



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL DE EMERGENCIA

Expediente : 00090-2018-58-5001-JR-PE-03
Jueces superiores : Contreras Cuzcano/Felices Mendoza/ **Enríquez Sumerinde**
Especialista judicial : Roxana Ventura Carhuatanta
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la
Criminalidad Organizada
Imputado : Eduardo Pablo Fernández Flores y otros
Delitos : Organización criminal y otros
Agravado : El Estado
Materia : Apelación de prolongación de prisión preventiva

Resolución N.º 9

Lima, veinticinco de marzo
De dos mil veinticuatro. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los investigados Eduardo Pablo Fernández Flores, Paul Alfonso Castillo Aguilar, Ruddy Peralta Rodríguez, Alessandro Ruben Paredes Miñano, Elva Marlene Grados Javier, Marco Antonio Pérez Pérez y Marco Antonio Piscoche Vargas, contra la Resolución N.º 03, de fecha 01 de diciembre de 2023, que resolvió declarar fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, planteado por el representante del Ministerio Público. Lo anterior, en la investigación preparatoria que se sigue contra los referidos procesados por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, el representante del Ministerio Público presentó requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Piscoche Vargas y otros, por el plazo de 36 meses. Pedido, que fue resuelto por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, declarando fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra de Marco Antonio Piscoche Vargas¹, Marco Antonio Pérez

¹ Resolución N.º 07, de fecha 19 de diciembre de 2020



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Pérez, Paul Alfonso Castillo Aguilar², Eduardo Pablo Fernández Flores, Ruddy Peralta Rodríguez³, Elva Marlene Grados y Alessando Ruben Paredes Miñano⁴.

1.2 Luego, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, el representante del Ministerio Público requirió prolongación del plazo de prisión preventiva por el término de 12 meses contra los imputados Marco Antonio Piscoche Vargas, Paul Alfonso Castillo Aguilar, Anita Caro Caceda, Marco Antonio Pérez Pérez, Blanca Luz Franco Candiotti, Ruddy Peralta Rodríguez, Heila Edwige Juárez Jiménez, Alessandro Rubén Paredes Miñano, Eduardo Pablo Fernández Flores y Elva Marlene Grados Javier.

1.3 En atención a lo solicitado, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución N.º 03, de fecha 01 de diciembre de 2023, resolvió declarar fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva planteado por el representante del Ministerio Público, disponiendo la prolongación de la prisión de los investigados: 1) Marco Antonio Piscoche Vargas, 2) Paul Alfonso Castillo Aguilar, 3) Marco Antonio Pérez Pérez, 4) Blanca Luz Franco Candiotti, 5) Ruddy Peralta Rodríguez, 6) Heila Edwige Juárez Jiménez, 7) Alessandro Rubén Paredes Miñano, 8) Eduardo Pablo Fernández Flores y 9) Elva Marlene Grados Javier.

1.4 Es así que, que las defensas técnicas de los investigados Marco Antonio Piscoche Vargas, Paul Alfonso Castillo Aguilar, Marco Antonio Pérez Pérez, Ruddy Peralta Rodríguez, Alessandro Rubén Paredes Miñano, Eduardo Pablo Fernández Flores y Elva Marlene Grados Javier interpusieron recurso de apelación contra la resolución estimatoria. El *a quo* concedió los citados recursos y elevó el presente incidente a la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, quien mediante Resolución N.º 08, señaló como fecha de audiencia el siete y ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1.5 En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N.º 000024-2024-P-CSNJPE-PJ, de fecha 15 de enero del 2024 la Presidencia de esta Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada dispuso ejecutar el periodo de vacaciones de los jueces, personal jurisdiccional y administrativo del Año Judicial 2024 y establecer el funcionamiento y la conformación de los órganos jurisdiccionales de emergencia del 01 de febrero al 01 de marzo de 2024, entre ellas la Sala Penal de Apelaciones Nacional de Emergencia quien conocerá los trámites previstos en la especialidad penal [artículo cuarto de la Resolución Administrativa N.º 000511-2023-CE-PJ] de toda medida limitativa o pedido

² Resolución N.º 12, de fecha 23 de diciembre de 2020

³ Resolución N.º 14, de fecha 28 de diciembre de 2020

⁴ Resolución N.º 15, de fecha 29 de diciembre de 2020



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

urgente que prevé el Código Procesal Penal de 2004 que es de uso frecuente en esta jurisdicción especializada: *viii. Prisión preventiva con detenido*. Por cuanto escuchado los argumentos de las partes procesales concurrentes, luego de la deliberación correspondiente de esta Sala Superior, se procede a emitir pronunciamiento.

II. HECHOS GENERALES OBJETO DE IMPUTACIÓN⁵

2.1 El presente caso, se da inicio por una "noticia criminal", procedente del Departamento de Investigación Contra el Crimen Organizado Internacional de la Policía Nacional del Perú, quien toma conocimiento de la existencia de una organización criminal que operaba en red en el Estado Peruano que estaba dedicada al tráfico ilícito de migrantes, estructura criminal, que proveía de documentación fraudulenta a nacionales peruanos, con la finalidad de que salieran del Perú vulnerando la Ley de Migraciones, con el objetivo que los migrantes llegaran a los Estados Unidos del Norte América y se quedaran en dicho país.

2.2 Esta información, se dio a raíz de una de una verificación realizada por la Unidad de Prevención de Fraudes de la Sección Consular y el Departamento de Investigaciones Internacionales de la Oficina Regional de Seguridad de Embajada de América. Siendo que, de las acciones de inteligencia, así como, de la investigación preliminar, llevada a cabo por la Fiscalía se logró identificar a las organizaciones criminales de carácter transnacional, especializadas y dedicadas al tráfico ilícito de migrantes con presencia en más de un Estado, entre ellas, se logró identificar la organización criminal que operaba en red y que se había constituido en el Perú denominada "Embajadores".

2.3 Valga hacer la precisión, que el fundamento de la alianza estratégica de cada organización criminal, fue el trabajo especializado que cada una desarrolló, que los hacía actuar en red, esto es, de manera conjunta, coordinada y vinculados por una persona denominada "hombre clave", que fue identificado como Marco Antonio Piscoche Vargas, actualmente el líder de la organización criminal "Embajadores", quien desde hace 25 años aproximadamente conocía, actuaba y ejecutaba "actos delictivos de tráfico ilegal de migrantes", siendo que incluso en el año 2009 en el país de Nicaragua, fue sentenciado por el delito de tráfico de migrantes.

2.4 Asimismo, se debe mencionar que esta red de organizaciones criminales estaba conformada por: I) Los "EMBAJADORES", integrada por ciudadanos

⁵ Conforme al requerimiento acusatorio presentado por el representante del Ministerio Público, con fecha 11 de enero de 2024



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

peruanos, quienes operaban en el Perú, II) Los "COYOTES" conformada por ciudadanos mexicanos, quienes actuaban en el país de México, III) Los "LEVANTADORES" conformada por ciudadanos mexicanos que operan en los EE. UU, de tal modo que cada uno de ellos conocía a la perfección la tarea que debía cumplir, así como de contar con todos los recursos humanos, económicos y logísticos para ejecutar el común proyecto criminal.

2.5 Es así que, el actuar en esta red de organizaciones criminales se reflejaba en las rutas que empleaban para el tráfico de personas, el cual se iniciaba en Perú con la captación de ciudadanos nacionales que deseaban trasladarse ilegalmente a los EE.UU., siendo que el país de tránsito a los Estados Unidos Mexicanos se encontraba a cargo de los "COYOTES", quienes controlaban el paso ilegal por las fronteras con los EE.UU; y, que como destino final tenían los EE.UU. controlado por los "LEVANTADORES", quienes tenían a su disposición casas de seguridad, vehículos y personas para ejecutar su trabajo. Lógicamente, cada una de las organizaciones tenían sus propios métodos que empleaban de manera independiente con otros ciudadanos. De manera que, este método empleado era complejo y riesgoso para la vida e integridad física de los peruanos, entre ellos niños, adolescentes y adultos que eran ilegalmente trasladados a los Estados Unidos de América, pues tenían que cruzar de manera ilegal la frontera entre México y EE.UU.

2.6 En el caso la estructura de la organización criminal "EMBAJADORES", se basaba en la presencia de un líder o gestor y los integrantes de la organización, quienes se encontraban por debajo del líder (Estructura Piramidal), que a su vez tenían experiencia en agenciarse de documentación falsa, para luego utilizarlas, a efectos de obtener un documento legal y vulnerar el orden migratorio del Estado peruano.

2.7 De manera que, para materializar su proyecto criminal, fue incorporando a una serie de personas con experiencia en tramitar permisos notariales de salida del país de menores de edad (Actas notariales de autorización para viajes de menores al exterior del país), personas que laboraban en notarias, así como servidores públicos de la Superintendencia de Migraciones, quienes adulteraban el movimiento migratorio para facilitar la falsificación de los permisos de salida de menores y personas que laboraban en agencias de envío de dinero al extranjero, a fin de controlar el envío de dinero fraccionado y no levantar sospechas de las unidades de control bancario. Por tal motivo, dentro de su actuar cometían el delito de Falsificación de Documento Público, Falsedad Ideológica y Cohecho (Activo - Pasivo).



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.8 De tal modo, que para ocultar las ganancias obtenidas con su actuar ilícito se llegó a constituir la persona jurídica MP GLOBAL BUSSINES SAC, quien no tiene actividad comercial conocida, además de utilizar testaferros a personas naturales como Fortunata Vargas Mallqui, quien tiene registrado a su nombre un vehículo y cinco inmuebles, quien en calidad de gerente general de la referida empresa habría prestado dolosamente asistencia en la etapa de "Conversión" y "Transferencia" del dinero ilícito, siendo que, bajo su gerencia, el incremento patrimonial de la empresa MP GLOBAL BUSINESS S.A.C. fue por un importe de \$ 214,301.70 dólares americanos, cometiendo el acusado Marco Antonio Piscoche Vargas, en este caso el delito de lavado de activos.

2.9 Por ende, nos encontraríamos ante una organización criminal que operaba en red, conformado por tres estructuras, diferenciadas solamente por la nacionalidad y las tareas específicas que realizan en el proyecto criminal, pero unidas por una finalidad común: lucrar con el tráfico ilícito de personas. Estas estructuras criminales, se entrelazan o vinculan por un hombre clave que controla el flujo de ciudadanos peruanos a los EE.UU. En el caso en concreto, la necesidad que una organización criminal actúe en red, radica en las tareas especializadas que cada una desarrolla, se complementaban mutuamente y se necesitan una de la otra, para completar todo el circuito del tráfico ilícito de inmigrantes. De manera que específicamente, la organización criminal "EMBAJADORES" era la encargada de captar ciudadanos peruanos que buscaban ingresar ilegalmente a EE.UU. con el sueño americano, pues eran trasladados a México, donde eran recibidos por los "COYOTES" quienes tenían la misión de hacerlos cruzar la frontera al país de destino, en EE.UU y eran recibidos por otros sujetos denominados "LEVANTADORES", para ser llevados a "casas de seguridad"; y, posteriormente desde ese lugar eran trasladados a su lugar de destino.

2.10 Así pues, la organización Criminal los "COYOTES", sería la etapa más peligrosa del tráfico de inmigrantes, en el cual se habría podido identificar a los sujetos de nacionalidad mexicana que responden a los sobrenombres: "BEBA", "TATO", "PEDRO" y "NECO", denominados "LOS COYOTES", quienes estaban a cargo del transporte y del cruce ilegal del migrante (también considerados como "cruzadores") a los EE.UU. Los migrantes quedan en custodia de estas personas, de manera que estamos ante una estructura criminal, porque manejaban: i) rutas desconocidas para cruzar la frontera a los EE.UU., ii) vehículos para trasladar a los migrantes, iii) contactos en las autoridades policiales a cargo de los controles migratorios que facilitan el ingreso a los EE.UU. Elementos suficientes para acreditar la existencia de una organización criminal.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.11 Luego, la organización Criminal los "LEVANTADORES", en la cual se habrían identificado a los sujetos mexicanos conocidos con los alias "TUCÁN" "COMANDER", "NEKO" "TONY" y "ARAM", denominados "LEVANTADORES", quienes se encargarían de recibir en EE.UU. al migrante para llevarlos y esconderlos en casas de seguridad, que de comprobarse que no hubieran cumplido con cancelar la totalidad del pago por el traslado, el hombre clave MARCO ANTONIO PISCOCHE VARGAS, solicitaría a "LOS LEVANTADORES" su retención y posterior extorsión a los familiares del migrante para que cancelen, pero que de no adeudar ningún monto de dinero, serían trasladados ocultos en vehículos hasta su destino final, por lo que resulta claro, que se trata de una organización criminal por la logística y personal que utiliza para el cumplimiento de su ilícita actividad: i) casas de seguridad clandestinas, ii) vehículos para el traslado de los migrantes, ii) personal a cargo de custodiar a los migrantes, para impedir que se escapen antes de cancelar el integro de dinero pactado y evitar que sea delatada su ubicación.

2.12 Por otro lado, respecto a la organización criminal "Los Embajadores", se tiene que operarían en el Estado peruano; sin embargo, tendrían carácter de transnacional, pues en el transcurso de la investigación preparatoria, se habría determinado, que estaban a cargo del "inicio" de tráfico ilícito de migrantes, encargándose de captar a ciudadanos peruanos que querían ingresar ilegalmente a los EE.UU. Para tal fin, se ocupaban de tramitar los respectivos pasaportes a los migrantes, en el caso de tratarse de menores de edad se encargaban de "hacer insertar" declaraciones falsas en documentos públicos, esto es, en las "Actas Notariales de Autorización de Viaje de Menores" ante diversas notarias del país, así como de agenciarse de documentos públicos falsos correspondiente a "Poder Fuera de Registro", supuestamente, otorgado por el Consulado de Perú en México, documento en realidad fraudulento, logrando con dicho documento obtener el documento público denominado "Acta notarial de autorización para viaje de menor al exterior del país", y, con ello lograr vulnerar el Sistema Migratorio del Estado peruano, saliendo de manera ilegal del estado con destino a México. Para el éxito de estas acciones, la organización criminal contaba con integrantes experimentados en tramitar las actas notariales de autorización para viaje de menor al exterior del país, contaban con contactos en las notarías y en la Superintendencia Nacional de Migraciones, además, que tenían conocimiento en transferencias de dinero a nivel nacional e internacional, a fin de no activar las alarmas sobre transacciones sospechosas, pues cada integrante tenía su tarea específica.

2.13 Siendo que la organización criminal "Embajadores, se encontraría compuesta por 12 personas de nacionalidad peruana, que han sido



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

identificadas con los siguientes nombres: 1) Marco Antonio Piscoche Vargas, 2) Marco Antonio Pérez Pérez, 3) Paul Alfonso Castillo Aguilar, 4) Fortunata Vargas Mallqui, 5) Heila Edwige Juárez Jiménez, 6) Yender Víctor Huarcaya Ticse, 7) Blanca Luz Franco Candiotti, 8) Anita Caro Caceda, 9) Alessandro Ruben Paredes Miñano, 10) Elva Marlene Grados Javier, 11) Eduardo Pablo Fernández Flores y 12) Ruddy Peralta Rodríguez.

Imputación concreta:

- ❖ Respecto a la imputación contra **Marco Antonio Piscoche Vargas**, también conocido como “Marco”, “Piscoche” o “El Peruano. Es quien adopta las decisiones para la ejecución del proyecto criminal, es quien establece el precio por el traslado “precio por cabeza”, es el responsable de la operación del tráfico ilícito de migrantes, elige la ruta y el medio de transporte que se utiliza, organiza el alojamiento y estancia del migrante; cuando el migrante es menor de edad, se encarga de gestionar con los integrantes de la organización criminal la emisión de Actas Notariales de Autorización para Viaje de Menores al Exterior del País, documento público, en el que, se “hace insertar” declaraciones falsas; y, que se sustentó en Poderes Fuera de Registro (documentos fraudulentos).

Asimismo, se encargaba de gestionar con los integrantes de la organización criminal, lo relacionado a la “vulneración del sistema migratorio” de la Superintendencia Nacional de Migraciones, previo pago, a un integrante de la red criminal, que trabaja en dicha entidad migratoria, quien a cambio de dinero modificaba los datos, aparentando que el padre de los menores habría ingresado al Estado Peruano, con la finalidad de sustentar el “Acta Notarial de Autorización para Viaje de Menor al Exterior del País” (documento público falso). Es considerado como “HOMBRE CLAVE”, pues es el enlace o nexo con la facción o red criminal que opera en México denominados “COYOTES”, además de ser quien lidera la red criminal denominada “EMBAJADORES”

- ❖ Respecto a la imputación contra **Marco Antonio Pérez Pérez**, también conocido como “MARQUITO”. Es quien conforme al plan criminal diseñado por el hombre clave, se encarga de gestionar o coordinar con Eduardo Pablo Fernández Flores, quien tenía conocimiento de los trámites notariales que se debían hacer para gestionar en las notarías, las “Actas de Autorización de Viaje al Exterior del País”, con firmas falsas de los progenitores de los menores, por cuanto en realidad estaban en los Estados Unidos de Norteamérica.

Asimismo, se encargaba de gestionar la emisión de “Actas de Autorización de Viaje al Exterior del País”, sustentadas en “Podres Fuera de Registros” – Fraguados, documento público que los obtenía previo pago a un tercero, su habilidad y contactos con personas que laboran fuera de la Superintendencia Nacional de Migraciones y que tiene contacto con los servidores, fueron puestos a disposición de la organización criminal, al haber participado en sus actividades criminales.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- ❖ Respecto a la imputación contra **Paul Alfonso Castillo Aguilar**, conocido como "PAUL o POOL". Su intervención es necesaria cuando el inmigrante es menor de edad, es el encargado de realizar las coordinaciones necesarias con otros integrantes de la estructura criminal, coordina con Ruddy Peralta Rodríguez, servidor de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para que vulnere el sistema de Migraciones – récord migratorio de ciudadanos peruanos (previo pago), aparentando que el padre del menor ha ingresado al Estado Peruano, con la finalidad de sustentar el "Acta Notarial de Autorización para Viaje de Menor al Exterior del País". La experiencia y los contactos que maneja lo hace cercano al líder, además coordinaba con Marco Antonio Pérez Pérez y Heila Edwige Juárez Jiménez

- ❖ Respecto a la imputación contra **Alessandro Rubén Paredes Miñano**, conocido como "ALESSANDRO", trabajaba en la Notaría Selmo Iván Carcausto Tapia, aprovechó de su cargo para la expedición de las Actas Notariales de Autorización para Viaje de Menor al Exterior del País, que contenía declaraciones falsas, sustentados en documentos públicos fraguados - Poder Fuera de Registro otorgado supuestamente por un Cónsul de Perú en la Embajada de México y firmado supuestamente por uno o ambos progenitores, quienes en realidad estaban en los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, coordinaba su actuar con Anita Caro Caceda para la emisión del Acta Notarial de Autorización para viaje de menores al exterior del país, serie N° 03001204-instrumento N° 1179, que permitió la salida del menor Jeancarlos José De La Cruz Mayta (17).

- ❖ Respecto a la imputación contra **Elva Marlene Grados Javier**, conocida como "ELVA", trabajaba en la Notaría Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, aprovechó de su cargo para la expedición de Actas Notariales de Autorización para Viaje de Menor al Exterior del País, que contenía declaraciones falsas, sustentados en documentos públicos fraguados - Poder Fuera de Registro otorgado supuestamente por un Cónsul de Perú en la Embajada de México y firmado supuestamente por uno o ambos progenitores, quienes en realidad estaban en los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, coordinaba su actuar con Marco Antonio Pérez Pérez.

- ❖ Respecto a la imputación contra **Eduardo Pablo Fernández López**, conocido como "EDUARDO", su intervención era necesaria cuando el migrante era menor de edad, coordinaba su actuar con Marco Antonio Pérez, se encargó de gestionar la expedición de las Actas Notariales de Autorización para Viaje de Menor al Exterior del País, que contenía firmas y huellas falsas de los progenitores de la menor Karen Mayte Cueva Córdor.

- ❖ Respecto a la imputación contra **Ruddy Peralta Rodríguez**, conocido como "RUDDY", servidor público que presta servicio en la Superintendencia Nacional de Migraciones con sede en la ciudad de Tacna, su tarea era alterar el sistema migratorio (récord migratorio) de ciudadanos peruanos, que se encontraban en el extranjero, con la finalidad de justificar falsamente su ingreso al Perú, con el fin de elaborar actas de autorización notarial de viaje de menor al extranjero,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

por dicha acción recibía un pago económico, manteniendo coordinación con Paul Alfonso Castillo Aguilar y Blanca Luz Franco Candiotti.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 El juez de primera instancia sostiene que para estimar el pedido de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 12 meses, requerida por el Ministerio Público debe dilucidarse cuatro puntos controvertidos: 1) La existencia de dificultades durante la investigación preparatoria, evaluando si los eventos propuestos califican como especial dificultad, 2) La subsistencia del peligro procesal inicial y si es que este peligro se habría debilitado con los nuevos elementos de convicción presentados por las defensas técnicas, en este caso, los arraigos de los investigados, 3) La justificación del plazo requerido de 12 meses adicionales. 4) La ponderación de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto - test de proporcionalidad.

3.2 Respecto al análisis del primer punto controvertido, sobre la existencia de dificultades durante la investigación preparatoria, refiere que la Fiscalía si habría cumplido con este primer presupuesto procesal, ya que se habría presentado dificultades en el transcurso de la investigación como inconcurrencia de testigos y peritos, así como la falta de agotamiento de diligencia, sumado al hecho que la presente causa tiene el carácter de investigación compleja, pues nos encontraríamos ante una organización criminal que involucra a 12 imputados por los presuntos delitos de tráfico ilícito de migrantes, falsificación de documento público, cohecho activo y pasivo, lavado de activos, que presuntamente tendría nexos con otras organizaciones criminales en México y los Estados Unidos, lo que ha demandado una gran cantidad de diligencias y actos de investigación, como asistencias judiciales internacionales, declaraciones testimoniales, pericias de homologación, antropológicas, dactiloscópicas y otras diligencias de deslacrado, sumado a los 02 procesos de colaboración eficaz (Colaboradores Eficaces N.º 01-2020 y N.º 02-2022), que implicó que se practiquen diversos actos de corroboración, entre ellos: reconocimientos fotográficos, declaraciones testimoniales y otros actos de corroboración; sin embargo, tanto en el procedimiento del Colaborador Eficaz N.º 01-2020 y N.º 02-2022, se encuentra pendiente la respuesta de la Asistencia Judicial Internacional de México y los Estados Unidos de Norte América, respectivamente. Asimismo, se habría estado realizando actos de investigación solicitados por la defensa de los imputados durante el proceso, tales como las pericias de parte grafotécnica y dactiloscópica, de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

manera que viene actuado una cantidad considerable de diligencias en el periodo que los acusados cumplen el mandato de prisión preventiva.

3.3 Por otro lado, respecto a las dificultades encontradas por el representante del Ministerio Público habría existido una dilatación en la investigación, en razón a la declaratoria de emergencia a consecuencia del Covid-19, que generó nuevas formas de trabajo durante la pandemia, como son las audiencias y las diligencias virtuales, con los problemas informáticos que derivan de este uso (interrupciones por fallas de conexiones a internet), sumado a la disminución de personal durante las primeras etapas de la pandemia; además, precisa que no todos los imputados tendrían acceso a internet, motivo por el cual ha imposibilitado la realización de las diligencias en su oportunidad. Asimismo, respecto a las reprogramaciones de las diligencias fiscales, explica que fueron frustradas por motivos ajenos al despacho fiscal, específicamente 43 diligencias fueron reprogramadas por diversas causas, entre ellas, cruce con otras diligencias, como es en el caso de la pericia dactiloscópica e inasistencia de los declarantes y testigos. Finalmente, si se habría dado circunstancias que importen una prolongación del proceso, como también la especial dificultad, ello debido al Estado de Emergencia que se dictó por el Poder Ejecutivo, suspendiendo las labores y la movilidad social, así también se advierte una prolongación del proceso tanto en la etapa intermedia como la de juzgamiento, sumado a la complejidad del caso que se viene investigando por los delitos de organización criminal, falsedad ideológica, falsificación de documentos y lavado de activos, de manera que se llevara a cabo más de una sesión de control de acusación y se tendrá que actuar una gran cantidad de órganos de prueba en la etapa de juzgamiento, razón suficiente para considerar que el proceso se prolongará.

3.4 Adicionalmente, respecto a este primer presupuesto, el Ministerio Público habría precisado específicamente la especial dificultad de la presente investigación y del proceso, pues se debe tener cuenta la naturaleza de este caso donde se investiga a una presunta organización criminal donde existe una pluralidad de personas involucrada, además de la cantidad de diligencias que se habría llevado a cabo tanto de oficio, como a pedido de las partes procesales, por lo que es necesario garantizar la presencia de los investigados, a fin que se cumplan con las diligencias pendientes y que en su momento se frustraron. A su vez, en relación al argumento fiscal de no tener personal administrativo para realizar la labor de investigación no debe ser atribuible a los investigados, ya que ello conlleva a un problema específicamente de la Administración Pública. Asimismo, respecto a la carga laboral que posee el despacho fiscal; esto es, que los representantes del Ministerio Público realicen



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

distintos viajes a operativos a nivel nacional, tampoco deben ser considerados y atribuibles a los imputados, puesto que esta labor es propia de su función como persecutores de la acción penal. Consecuentemente, respecto a la dificultad y la complejidad logística que sostiene la Fiscalía en la diligencia de deslacrado, lectura y selección de información digital respecto a varios CDS, los informes técnicos de dispositivos de almacenamiento, así como el requerimiento de pericias, son considerados actos propios de la investigación que realiza la Fiscalía, por lo que debe realizarse en forma paralela dentro del plazo de investigación (36 meses). Con relación a las diligencias pendientes, específicamente pericias fonéticas, se advierte que en ciertas declaraciones la defensa si ha aceptado su voz, por lo que debe considerarse un plazo razonable y no extenso para finalizar las pericias restantes en la cual el imputado puede aceptar o negarse a realizar la diligencia pericial. En ese mismo sentido, respecto al impulso fiscal para realizar las actuaciones de las diversas diligencias fiscales, programación y reprogramación de testigos, toma de muestra de voces, reconocimiento de voz de los imputados y sus propias declaraciones, se advierte una especial dificultad, toda vez que ello se habría generado por la inconcurrencia de las partes o en su caso por el uso de los medios tecnológicos por la COVID-19, ello también se ve reflejado en la realización de las pericias acústicas forenses y otras diligencias que fueron frustradas. Por último, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que vinculan a los imputados con los hechos investigados, elementos que ya fueron analizados en la audiencia de prisión preventiva, más aún la Fiscalía se encuentra dentro del plazo de la investigación preparatoria, hecho que se debe tomar en cuenta para resolver el presente requerimiento fiscal.

3.5 Respecto al análisis del segundo punto controvertido, se verifica que en el caso de los nueve investigados subsistiría el peligro procesal, puesto que no se habrían presentado e invocado nuevas circunstancias concretizadas en nuevos elementos de convicción que pudieran desvirtuar el peligro procesal inicial existente en contra de los imputados, razón por la cual a la fecha esta se mantendría, pues en este aspecto se invierte la carga de la prueba a los nueve investigados desde que el peligro procesal se estableció con el mandato de prisión preventiva.

3.6 Ahora bien, de los arraigos presentados por la defensa técnica del investigado Eduardo Pablo Fernández Flores (certificado domiciliario, acta de nacimiento de sus familiares y menores hijos, constancia de estudios) se debe precisar que el bien inmueble solo acredita que la propiedad es de su patrimonio y de sus familiares; y, que a la fecha el investigado posee una



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

familia, teniendo a sus menores hijos cursando estudios académicos, por lo que aún se mantendría latente el peligro procesal, más aun cuando no es pertinente realizar un reexamen de los elementos que fueron valorados anteriormente en la resolución que resolvió la medida de prisión preventiva. Por su parte, los documentos y arraigos ofrecidos por las demás partes serian solo datos informativos que fueron merituados en su momento al dictarse la citada medida de coerción personal. Aunado a ello, tanto la Casación N.º 626-2013, como la Resolución Administrativa N.º 325-2011-CE-PJ, señalan que el arraigo familiar o domiciliario no excluye automáticamente la posibilidad de dictar prisión preventiva, pues el arraigo no es un concepto absoluto, de manera que la presencia de los lazos familiares o domiciliarios pueden ser insuficientes para evitar la medida personal, especialmente si existen otros factores de riesgo. En este caso, el juzgado advierte que el imputado sigue representando un riesgo de fuga dada la gravedad de los delitos y a la falta de nuevos elementos de convicción que justifiquen revocar la medida de prisión preventiva.

3.7 Respecto al tercer punto controvertido, el plazo de la medida requerida por el Ministerio Público (12 meses) no sería razonable, toda vez que solo faltan algunas diligencias de la investigación preparatoria, pero que aun queda pendiente la etapa intermedia y el juicio oral, razón por la cual considera que el plazo de prisión preventiva debe prolongarse en nueve meses, ello dividido en tres para la etapa de investigación preparatoria, tres para la etapa intermedia y tres para el juicio, siendo el plazo adicional otorgado menor en comparación a lo que solicitó la Fiscalía, ello en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

3.8 Respecto al cuarto punto controvertido, la proporcionalidad de la medida, sostiene que la medida de prolongación de prisión preventiva de los nueve investigados antes señalados por el plazo de nueve meses adicionales, cumpliría con el test de proporcionalidad, siendo esta medida idónea que servirá para asegurar la presencia de los nueve investigados en la decisión final de cara a la obtención de la decisión de fondo que establezca su situación jurídica; asimismo, constituiría una medida necesaria, puesto que el peligro procesal inicial establecido para los nueve investigados no habría variado siendo probable que en libertad puedan eludir la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, por lo que de recurrir a una medida menos gravosa podría poner en riesgo la eficacia de la decisión definitiva, pues los investigados podrían darse a la fuga tanto en la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia o la de juicio oral, teniendo en cuenta además las dificultades que se tuvo en la investigación como la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pandemia, los delitos postulados y la cantidad de elementos que vinculan a los imputados, así como la gravedad del delito. Además que la prolongación de la prisión preventiva contra los nueve investigados por el plazo de nueve meses sería una medida proporcionalmente en sentido estricto, ya que la afectación de la libertad personal de los investigados sobre quienes recaen cargos graves como organización criminal son reprimidos con penas severas, por lo que se vería justificada, ello con la finalidad de asegurar el éxito del proceso y el aseguramiento de la decisión final; y, por último sobre la ponderación entre la libertad que tienen los investigados y los fines del proceso, como son asegurar la presencia del imputado y adicional a ello asegurar una posible reparación civil, el juzgado ha tomado en cuenta para resolver esta controversia que aún persiste el peligrosísimo procesal, de manera que considera que si es proporcional prolongar la medida de prisión preventiva por un plazo razonable.

IV. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

➤ Eduardo Pablo Fernández Flores:

4.1 La defensa plantea como pretensión concreta que se revoque la resolución, ya que se habría incurrido en una indebida, ilógica e incoherente resolución judicial, pues la Fiscalía no habría tenido actividad de investigación, conllevando a una ausencia de celeridad e impulsos procesales en la programación y suspensión de diligencias.

4.2 Precisa que el plazo de investigación (03 años) ya habría vencido, conforme a la Disposición Fiscal N.º 26, de fecha 28 de noviembre de 2023, a través de la cual se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria, periodo en el cual se trabajó de manera virtual y remota, por cuanto no debió presentarse ninguna dificultad para el normal desarrollo de la investigación. Sin embargo, el Ministerio Público sostiene su falta de celeridad y precaria investigación, específicamente en la suspensión de diligencias declaratorias, debido al Estado de Emergencia por la COVID-19, especialmente en las fallas técnicas de conexión internet y la falta de personal administrativo, así como la suspensión de actividades presencial decretada el 14 de febrero del 2023.

4.3 De manera que debe considerarse incongruente el argumento de la falta de recursos humanos (personal administrativo) al atribuirle esta responsabilidad a su patrocinado, pues es un problema meramente de la Administración Pública, así como las acciones o diligencias que realicen los representantes del Ministerio Público no deben repercutir y generar responsabilidad al investigado. Aunado a que las diligencias de deslacrado, lectura y selección de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

información digital de varios CD, informes técnicos de dispositivos de almacenamiento y requerimiento de pericias deben ser considerados actos propios de los actos de investigación que deben realizarse dentro del plazo de investigación (36 meses).

4.4 Por otro lado, en cuanto a la peligrosidad procesal debe precisarse que su patrocinado se encuentra recluido y sin goce de su libertad personal, por cuanto no se advierte ninguna circunstancia que mantenga el peligro de fuga o intento de evadir la responsabilidad penal, pues ya la Fiscalía ha tenido un extenso plazo para investigar sin riesgo que los investigados puedan huir de la justicia, de manera que el presente requerimiento de prolongación de la prisión preventiva no se encuentra fundamentada en ninguna nueva circunstancia o atenuante que vincule a su patrocinado.

4.5 Sumado a ello, la defensa no se encuentra de acuerdo con el análisis del juzgador en cuanto a los arraigos de los investigados, pues en el caso del investigado Eduardo Pablo Fernández Flores se habría cumplido con presentar documentación diversa donde figura su dirección domiciliaria, la propiedad de sus bienes inmuebles y sus relaciones familiares, además de las actas de nacimiento de sus familiares y menores hijos con lo cual se habría acreditado fehacientemente el arraigo familiar y domiciliario del recurrente.

4.6 Así también, nuestra Constitución Política y jurisprudencia internacional ha dejado establecido que la inexistencia de arraigos no es motivo suficiente para imponerse necesariamente la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran asegurar la comparecencia del investigado y la imposición de la justicia, ello en concordancia con la Casación N.º 626-2013-MOQUEGUA, por lo que resultaría erróneo el fundamento de que su defendido no cuente con arraigos suficientes para demostrar de manera concreta que no existe algún peligro procesal que obstaculice el esclarecimiento de los hechos a través de una fuga o huida de la justicia.

4.7 Finalmente, es de señalar que la pandemia por el Covid-19 no es motivo suficiente para establecer una especial dificultad y solicitar una prolongación de prisión preventiva, pues deben tomarse en cuenta otras circunstancias extraordinarias y notorias que reflejen la continuidad del peligro procesal que permita justificar la sospecha de fuga por parte del investigado. De manera que, por los fundamentos antes señalados no es considerable que se le atribuya a los investigados las responsabilidades y consecuencias de ciertas circunstancias que se pudieron prever.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

➤ **Paul Alfonso Castillo Aguilar:**

4.8 La defensa solicita de revoque la resolución recurrida y se declare infundada la prolongación de la prisión preventiva y se imponga una medida de comparecencia simple, pues del requerimiento de ampliación de la prisión preventiva solo se le atribuye ser miembro en segundo nivel de una organización criminal sin detallar los elementos o medios probatorios que lo acrediten, por lo que concluye que no se debe considerar a su patrocinado como miembro de ninguna organización criminal, sumado a que solo se le viene investigando por la participación de un solo hecho, por lo que no resulta que pueda concurrir las circunstancias de una especial dificultad.

4.9 Por otro parte, durante el plazo de 36 meses desde la imposición de la medida de prisión preventiva, el representante del Ministerio Público no habría realizado casi ninguna actividad probatoria, es más los testigos, miembros de la Policía que intervinieron en los actos relacionados con el recurrente Castillo Aguilar no han podido declarar, debido a que las referidas diligencias fueron reprogramadas, por lo que la investigación aún se encuentra incompleta; y, pese a ello se habría dado por terminada la investigación preparatoria.

4.10 Además, no es posible sostener lo expuesto por el Ministerio Público, que la deficiencia en la actividad probatoria se deba a la falta de papel, de personal y peritos, pues tratándose de una Fiscalía Corporativa se entiende que debe contar con todos los recursos humanos y logísticos necesarios para que pueda cumplir su función, por lo que se trataría de una posible estrategia por parte del Ministerio Público de presentar a último momento su requerimiento de prolongación de prisión preventiva con el fin que la defensa no tenga tiempo de evaluar y poder realizar una defensa objetiva.

4.11 Es más, los fundamentos utilizados por la Fiscalía para sostener las circunstancias que importen una dificultad o prolongación de la investigación o del proceso son fundamentos ya utilizados hace más de 3 años para sustentar la medida de prisión preventiva, por lo que se considera que los 9 meses de ampliación otorgado para la medida de prisión preventiva resultan excesivos, más aún si el recurrente resulta ser un adulto mayor.

4.12 Respecto al peligro procesal la defensa habría cumplido con presentar actas de nacimiento de sus hijos con la finalidad de acreditar que el recurrente vive con sus dos primeros hijos en Jr. Mercurio N.º 738, Residencial La Luz – Lima, con lo cual acreditaría su arraigo familiar. Asimismo, una declaración jurada donde certifica que sus hijas Joanna Jessy Castillo Moreno y Paola Salome Castillo Moreno certifican que viven en el domicilio antes



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

señalado y la partida registral del bien inmueble antes citado con lo que acreditaría que el investigado es propietario del predio; y, en consecuencia, acreditando su arraigo domiciliario. En ese mismo sentido, habría presentado boletas de pago de la pensión mensual por retiro, expedidas por la Caja Militar Policial y un contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en Pasaje Nacarino N.º 136, Breña, donde acreditaría que en el referido bien funciona la agencia de viajes Águila, dedicada a la venta de pasajes aéreos a nivel nacional e internacional, pero que por motivo de la pandemia fue cerrado el negocio por no contar con actividad económica.

4.13 Respecto al peligro de fuga y al peligro de obstaculización del investigado, se debe precisar que el hecho que el recurrente conozca sobre trámites de migraciones no implica un motivo para poder deducir o inferir que podría fugarse u obstaculizar la labor de la justicia. Finalmente cabe tener en cuenta que en la actualidad el investigado Paul Alfonso Castillo Aguilar cuenta con 69 años de edad, por cuanto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Penal, la responsabilidad se ve atenuada cuando el agente se encuentra entre los 18 y 21 años y más de 65 años de edad.

➤ **Ruddy Peralta Rodríguez:**

4.14 La defensa plantea que la resolución venida en grado sea revocada, pues se habría tenido por acreditado la especial dificultad de la investigación, pese a que en las diligencias pendientes no se efectuaron los apremios de Ley correspondientes y la emergencia sanitaria por la Covid 19 que justifiquen la especial complejidad del caso, de manera que se estaría infringiendo la legalidad procesal, específicamente se debe señalar que las múltiples reprogramaciones de las diligencias fiscales, entre ellas las declaraciones de los 24 efectivos policiales se debieron a que estos no se conectaban; sin embargo, el Ministerio Público al reiterar su llamado a declarar a estos servidores públicos no recurrió a los apremios que le confiere la Ley; esto es, la conducción compulsiva, razón por la cual ha de considerar que hubo una falta de una debida diligencia por parte de la Fiscalía.

4.15 Respecto a la justificación de la especial complejidad de la prisión preventiva generada por las medidas sanitarias por la Covid 19, debe tenerse en cuenta que este suceso al contrario permitió que las diligencias puedan realizarse de manera virtual, pudiendo los testigos y los efectivos policiales declarar desde la sede fiscal más próxima al domicilio del declarante, además se la facilidad de emplazamiento que se dio para las diligencias virtuales, razón por la cual no existe base para justificar la especial dificultad por la covid 19.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.16 Asimismo, el requerimiento fiscal no superaría el test de proporcionalidad, pues la ampliación de la medida no sería idónea y necesaria para alcanzar los fines del proceso, pues el plazo fijado no sería suficiente para alcanzar una decisión final, toda vez que el presente caso es de carácter complejo por la cantidad de procesados, la cantidad de diligencias y la abundante documentación y los múltiples delitos, por lo que el cálculo efectuado por el juzgado para llevarse a cabo las etapas procesales sería erróneo, avizorando un insuficiencia del plazo otorgado, que ni aún con el plazo máximo de la prolongación de la prisión preventiva podría alcanzar, de manera que la medida no resultaría idónea para asegurar la presencia de los procesados hasta la sentencia.

➤ **Alessandro Rubén Paredes Miñano:**

4.17 La defensa técnica pretende que la Resolución N.º 03, de fecha 01 de diciembre de 2023 sea revocada, toda vez que se advierte los siguientes agravios: 1) Errónea interpretación del artículo 274 del Código Procesal, 2) Errónea apreciación de la Casación N.º 147-2016/Lima, 3) Errónea valoración sobre el peligro procesal, 4) Incorrecta valoración del plazo razonable, 5) Errónea apreciación sobre proporcionalidad de la medida.

4.18 En ese orden de ideas, sostiene que de la cantidad diligencias desde la declaratoria de emergencia a consecuencia de la Covid-19 y de las reprogramaciones de diligencias fiscales entre los años 2021 y 2022, las citaciones fueron emitidas sin apremios, como es la compulsión por la fuerza pública y más aún en algunos casos sin reiteración de estas citaciones.

4.19 Por otro lado, respecto al cumplimiento de las circunstancias que importen una especial dificultad para prolongar la medida, se debe señalar que para que se genere este supuesto debe ocurrir algo no previsto normativamente durante el proceso para que esta pueda prolongarse, argumento que no ha sido fundamentando por la Fiscalía, de manera que no se cumpliría con dicho criterio.

4.20 Respecto a la inexistencia del peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga y peligro de obstaculización, la Fiscalía sostiene que aún subsiste el peligro de fuga en razón a que no se habría presentado nuevas circunstancias acreditadas mediante nuevos elementos de convicción, por su parte el juzgador indicó que el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solo se evalúa si estos elementos se mantienen o en su defecto se enervan; sin embargo, no se ha podido determinar de manera concreta el peligro de fuga. Asimismo, conforme a la Casación N.º 626-2023-Moquegua se habría



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

acreditado que su patrocinado gozaría de arraigo familiar conforme al acta de matrimonio y las partidas de nacimiento de su menor hija, aunado a que no se habría generado malicia u obstrucción durante la investigación por parte de la defensa.

4.21 Como tercer agravio, se habría realizado una incorrecta valoración del plazo razonable, pues conforme a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00461-2022-PHC/TC el juzgado debió haber evaluado la complejidad del asunto; esto es los factores como la naturaleza, la gravedad del delito, los hechos investigados y la pluralidad de investigados. Por otro lado, también debió analizarse la actividad o conducta procesal del solicitante, evaluando si su actitud ha sido diligente o al contrario ha provocado retrasos o demoras en el proceso y la conducta de las autoridades judiciales donde se evalúa el grado de celeridad con el cual se ha tramitado el proceso.

4.22 Finalmente, se alega una errónea apreciación sobre proporcionalidad de la medida, en este caso la medida no sería idónea, pues que existen otras medidas coercitivas alternativas que pueden evitar el peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, más aún cuando conforme el Expediente N.º 045-2004-PI/TC (fundamento 38) se señala que cuando el tratamiento diferenciado del análisis de la relación de causalidad no sería idóneo sería inconstitucional. Asimismo, no sería necesaria la permanencia de su defendido en un establecimiento penitenciario, toda vez que en el presente caso existen otras medidas menos gravosas que garanticen la presencia del investigado en el proceso. Y no sería proporcional en sentido estricto, pues debe realizarse una ponderación de la medida cautelar impuesta la libertad de su defendido contra la finalidad de lograr la eficacia del proceso penal, tomando en cuenta la presunción de inocencia que goza toda persona.

➤ **Elva Marlene Grados Javier:**

4.23 La defensa técnica requiere que se revoque la resolución impugnada y se declare infundado el requerimiento fiscal, disponiendo la inmediata libertad a su patrocinado, pues a la fecha transcurrido los 36 meses de plazo no ha variado la investigación que realizó el Ministerio Público, es más ha concluido la investigación sin sufrir variación la situación jurídica de su patrocinada.

4.24 Por otro lado, en el transcurso de estos 36 meses de prisión preventiva no se habría dado ninguna actividad probatoria por parte del Ministerio Público para reafirmar tu tesis de incriminación, sumado al hecho que la misma Fiscalía ha permitido obstaculizar el medio probatorio indispensable para el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

esclarecimiento de los hechos, en este caso la declaración ampliatoria que debió realizarse al investigado Marco Antonio Pérez Pérez, esta diligencia nunca se llevó a cabo y tampoco se les habría notificado, causando indefensión en la negativa de esta diligencia y poniendo en evidencia la inoperancia por parte del Ministerio Público.

4.25 A su vez, cabe señalar que el tiempo de la cuarentena, fundamento que es utilizado para sostener especial dificultad en la investigación, se ha estado laborando de manera virtual, más aún debe tenerse en cuenta que en los 36 meses de plazo de prisión el Ministerio Público no ha realizado en forma puntual las investigaciones en forma diligente, por cuanto ello no puede verse afectado al investigado y sostener la privación de su libertad, más aún cuando ha concluido la investigación preparatoria, por lo que no corresponde otorgar mayor prolongación a la medida de prisión preventiva.

4.26 Respecto a la proporcionalidad de la medida, no resulta ser idónea, necesaria y proporcionalmente estricta, pues se pretende asegurar la presencia del imputado para la decisión final sin entrar a la etapa de juicio oral y emitirse una decisión condenatoria, lo que vulnera claramente el principio de presunción de inocencia, además que en los 36 meses prisión preventiva se viene afectado la libertad de su patrocinada sin determinarse aun una condena. En relación a sus arraigos refiere que recién al salir en libertad tendrá la oportunidad de poder buscar un trabajo, juntarse con su familia y realizar sus demás actividades.

4.27 Finalmente, alega que no existe congruencia en el accionar del Ministerio Público y del Poder Judicial, pues en caso de la procesada Anita Caro Caceda al haberse acogido a la colaboración eficaz habría aceptado su accionar criminal y se le habría dado a cambio un beneficio premial, otorgándole su libertad; sin embargo, en el presente caso no existe ningún acto criminal que la vincule, por cuanto exige que se le otorgue la inmediata libertad.

➤ **Marco Antonio Perez Perez:**

4.28 La defensa técnica requiere se examine y revise los fundamentos de la resolución materia de apelación con el objeto de obtener una revocatoria y reformándola se dicte una medida de comparecencia simple o con restricciones, disponiendo la inmediata libertad de su patrocinado, pues la decisión adoptada por el juez de primera instancia resulta ilegal y con ausencia de motivación, conforme a lo establecido en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú al aceptar como válidos los argumentos



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

del Ministerio Público, vulnerando los artículos 268 y 274 del Código Procesal Penal. Señala como agravios: 1) Inexistencia de motivación o motivación aparente, 2) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, 3) Principio de legalidad procesal, 4) Derecho al plazo razonable de prisión preventiva y la presunción de inocencia.

4.29 El juez al analizar el primer punto controvertido, las circunstancias que importen una especial dificultad de la investigación o del proceso, habría obviado los plazos de investigación preliminar y preparatoria (36 meses para delitos de crimen organizados), por cuanto ya se conocía desde un inicio la complejidad de la investigación por la pluralidad de agentes, víctimas y delitos, por lo que se cuestiona la falta de diligencia por parte de la Fiscalía durante los 36 meses de investigación, más aún cuando la decisión adoptada por el juzgador resulta incongruente al sostener que no todo es atribuible al imputado, pero que si correspondería atribuirle las conductas obstruccionistas que dificulten el normal desarrollo de la investigación sin individualizar la referida aseveración.

4.30 Así pues, el representante del Ministerio Público no ha explicado la razón por la cual no habría hecho uso de su facultad de hacer comparecer a los testigos de manera compulsiva durante los 36 meses de investigación, además que las causas de dilación del proceso no podrían ser atribuible a su patrocinado Marco Antonio Pérez, por cuanto el procesado viene cumpliendo una prisión preventiva que impide que pueda fugar u obstaculizar el proceso.

4.31 Por otro lado, se advierte que el juez habría utilizado citas textuales de los Acuerdos Plenarios N.º 1-2019, N.º 1-2017 y la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 02194-2005-PHC/TC) sin desarrollarlas recayendo en una falta de motivación, más por el contrario habría mal interpretado las referidas citas textuales al caso en concreto. Específicamente, no existe pronunciamiento de los antecedentes u otras circunstancias que subsistan contra su defendido Marco Antonio Perez, tampoco se habría señalado la conducta previa de la destrucción de las pruebas, no se ha explicado la inexistencia de medios para conjugar el peligro de fuga, a través del pago de una caución o de una medida alternativa menos gravosa, de manera que la motivación de las resoluciones judiciales recae en la explicación o justificación por parte del juez del por que otra medida no sería igual de efectiva. Además, se pretende justificar el peligro de fuga sin tomar en cuenta que este debe ser concreto, sin abstracción y sin aplicación automático. Por su parte también ha quedado demostrado que por el transcurso del tiempo la fuerza inicial de imputación contra su defendido ha quedado debilitada. Sobre el peligro de obstaculización debe tenerse en cuenta que el investigado se encuentra



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

privado de su libertad por 36 meses, de manera que no se puede explicar cómo podría obstaculizar el proceso.

4.32 Asimismo, se estaría privando la libertad de su patrocinado por un plazo desproporcionado cuya responsabilidad todavía no ha sido establecida, así en el caso Suarez Rosero VS. Ecuador se alegó la afectación del principio de presunción de inocencia debido a la prolongada detención a la que fue sometida el señor Suarez, por cuanto la Corte señaló que el respeto de este principio implica que los Estados no restrinjan la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia.

➤ **Marco Antonio Piscoche Vargas:**

4.33 La defensa técnica pretende se revoque la resolución materia de grado y en consecuencia se declare infundada el plazo de nueve meses de prolongación de prisión preventiva, debiendo disponer su inmediata libertad, pues se estaría vulnerado el derecho al debido proceso, artículo 283 del Nuevo Código Procesal Penal, por cuanto el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público no se declaró infundado o improcedente, pues el Fiscal no habría sustentado los dos presupuestos que establece el artículo 274.1 del NCPP, la especial dificultad o prolongación y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia.

4.34 Se sostiene que tanto la Covid-19 y el aislamiento no suspende los plazos procesales, pues así lo estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia jurisprudencial (Expediente N.º 00985-2022-PHC/TC), quien refirió que el suspender vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva, el debido proceso, el plazo razonable, la debida motivación de resoluciones judiciales, la imparcialidad judicial y el principio de seguridad jurídica, pues la acción esta sujeta a un plazo razonable regulado en una norma con rango de Ley y no en una disposición de menor jerarquía, por cuanto en el presente caso si bien en el año 2020 se autorizó la suspensión de todo tipo de plazos procesales mediante el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, esta norma no puede modificar una norma con rango de Ley, por ser de menor jerarquía.

4.35 Asimismo, se estaría vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, toda vez que el juez no habría advertido lo indicado por el Fiscal; esto es, que se habría limitado a señalar que el peligro procesal esta sujeto a los arraigos que hace 04 años se debatieron; sin embargo, en el presente pedido de prolongación de prisión preventiva debió desarrollarse y



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

sustentarse si continúa la falta de arraigo, por cuanto para la calificación del peligro de fuga y al arraigo en el país del imputado debe determinarse su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, negocios o trabajo, además de la posibilidad que el investigado pueda abandonar definitivamente el país, conforme así lo establece el artículo 269 del NCPP, por cuanto debió declararse infundado el requerimiento fiscal, así no basta señalar la dificultad de la investigación o del proceso, sino que además debe establecerse la gravedad de la medida, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, que exista un peligro concreto que afecte el proceso. La Casación N.º 1445-2018-NACIONAL establece que deben existir diversas reglas que desarrollan el arraigo para determinar si este presupuesto materialmente se cumple en la medida que sea proporcional.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

➤ **Respecto de la impugnación de Eduardo Pablo Fernández Flores:**

5.1 Efectivamente el caso inicio como un caso complejo contra 12 imputados integrantes de una organización criminal; sin embargo, en el transcurso de la investigación se presentaron circunstancias que ameritan una especial dificultad en la investigación, hecho que ha sido recogido en la resolución materia de apelación, entre estas circunstancias la pandemia generada por la Covid-19, afectando las actividades laborales de todas las instituciones públicas, de manera que se tuvieron que cursar a través de correos electrónicos para realizar las diligencias, en la cual en ese tiempo las instituciones públicas no funcionaban con normalidad, razón por la cual las diligencias tuvieron que ser virtuales y muchas de ellas fueron aplazadas y reprogramadas.

5.2 Existe además asistencias judiciales internacionales que han demorado en exceso, así como el levantamiento del secreto de las comunicaciones, sumado al problema logístico que se tuvo con los peritos. En el caso de las pericias tiene un tiempo para recabar todas las muestras y poder realizarse las pericias, de manera que como este caso son 12 imputados y 13 menores de edad que fueron trasladados con documentación falsa fueron muchas las muestras que se tuvieron que recoger. Sumado al tiempo que llevó otras diligencias como el desclorado de computadoras, celulares, del sistema informático de migraciones y otras que se han venido dilatando a lo largo de la investigación, también existe dos casos de colaboración eficaz que han tenido que ser corroboradas, información que ha sido incorporada a la investigación.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5.3 Precisa además que en la actualidad el presente caso cuenta con una acusación, por lo que el Ministerio Público requiere de una prolongación de la medida de prisión preventiva para la etapa intermedia y para el desarrollo del juicio oral.

5.4 En cuanto a los arraigos del investigado Eduardo Pablo Fernández Flores ha presentado un certificado domiciliario donde da cuenta que el referido procesado vive en el Jr. Desaguadero 358, Barrios Altos; sin embargo, este documento fue analizado en la resolución de prisión preventiva. Asimismo, ha presentado una constancia de trabajo de la notaría Mujica Barreda; sin embargo, no acreditaría de un modo idóneo el arraigo laboral, pues es precisamente que con esa actividad se habría cometido el ilícito, al haber facilitado documentación falsa de carácter notarial para la salida de menores de edad, mientras que los demás elementos han sido valorados en la prisión preventiva, por lo que en ese sentido no hay mayor documentación o aporte por parte de la defensa.

➤ **Respecto de la impugnación de Paul Alfonso Castillo Aguilar:**

5.5 Al investigado Paul Alfonso Castillo Aguilar se le imputa el delito de organización criminal, en calidad de integrante y la comisión del delito de cohecho activo genérico, es en razón a ello la gran cantidad de diligencias que han sido programadas por el despacho fiscal, pues se involucra a todos los imputados que han sido comprendidos en la investigación, además de la circunstancia de la Covid-19. Por otro lado, la información requerida, a través de cooperación judicial internacional se ha reiterado en diversos momentos, mediante varios oficios del 14 de agosto del 2023, del 14 de septiembre del 2023, de junio del 2023, de noviembre del 2023 y en otras fechas más, conforme obra en la carpeta fiscal, razón por la cual se considera que la Fiscalía ha actuado con debida diligencia reiterando en diversos momentos la información requerida en el tiempo de investigación, de esta manera lo que si se habría producido es una especial dificultad en la investigación, empero como la investigación habría concluido, el plazo adicional que se requiere es para la etapa intermedia y para la etapa de juzgamiento.

5.6 En este caso la defensa del investigado no ha presentado ninguna documentación adicional para ser evaluada en cuanto al peligro procesal, además de precisar que el juez de primera instancia habría estimado que existe un peligro de fuga y un peligro de obstaculización.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

➤ **Respecto de la impugnación de Ruddy Peralta Rodríguez:**

5.7 El Ministerio Público se encuentra conforme con la posición adoptada por el juez de primera instancia, específicamente en la presentación de una especial dificultad en la investigación, pues la pandemia por la Covid-19 retrasó diversas diligencias, por cuanto todas las labores se trasladaron a la modalidad remota, razón por la cual muchas instituciones públicas no pudieron dar la información requerida en el tiempo solicitado, más aún cuando en las diligencias de cooperación judicial internacional se habría reiterado en diversos momentos la información requerida; asimismo, existió demora en el levantamiento del secreto de las comunicaciones, en las diligencias de deslacrado, seleccionar la información necesaria, la disposición de las pericias, las realizaciones de las pericias, información de los colaboradores eficaces que han tenido que ser corroboradas, las cuales han sido incorporadas en la investigación, por lo que la Fiscalía habría actuado con una debida diligencia en la medida que el trabajo fiscal lo permitía. Así se precisa que los nueve meses adicionales de prisión preventiva prolongados servirá para que asegurar la presencia de los procesados en la etapa intermedia y en el juicio oral.

➤ **Respecto de la impugnación de Alessandro Rubén Paredes Miñano:**

5.8 El investigado Alessandro Rubén Pareces Miñano se encuentra procesado por el delito de organización criminal y falsedad ideológica, quien además tiene participación en 6 hechos. En el extremo de la Covid-19 en el mes de febrero del 2021, se dispuso 15 días de una cuarentena obligatoria, pero que el hecho de la pandemia no va dirigido únicamente al confinamiento y a la cuarentena obligatoria, sino al hecho que cualquier institución pública o cualquier persona natural no podía tener acceso al Ministerio Público o a cualquier otra entidad, más aún el aspecto del internet dificultaba la concreción de las diligencias, pues había lugares como Huancayo, Huancavelica y otras provincias donde la señal era débil retrasando la realización de las diligencias y no pudiendo requerirse de modo físico los resultados de alguna información requerida, sumado a las situaciones que se dieron en conjunto, el levantamiento del secreto a las comunicaciones, las dificultades logísticas que tuvo el Ministerio Público con los peritos, recabar muestras, las pericias de homologación de voz, las diligencias de deslacrado y análisis de información, colaboraciones eficaces que provocaron la especial dificultad.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5.9 Respecto al peligro procesal, la defensa no ha presentado ninguna documentación que permita al Ministerio Público realizar una nueva evaluación de la situación del investigado, más aún en la resolución de prisión preventiva se acreditó el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, por lo que solicita se confirme la resolución recurrida.

➤ **Respecto de la impugnación de Elva Marlene Grados Javier:**

5.10 En primer término, se debe tener en cuenta que el requerimiento de prolongación de prisión preventiva es una institución procesal que se encuentra materializada en una norma adjetiva. Por otro parte, respecto al plazo muerto que indica la defensa, se debe precisar que si ha existido actividad fiscal, conforme se advierte de los actuados de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa; vale decir, se cuestiona meses donde no habría existido actuación fiscal; sin embargo, como bien se ha precisado de lo recabado por la Fiscalía si ha existido actuación fiscal entre los meses de diciembre a mayo del 2021, de diciembre a mayo del 2022, noviembre del 2022 a febrero del 2023, razón por la cual lo sostenido por la defensa no tendría veracidad.

5.11 Respecto a lo alegado por la defensa, que no existe más actuaciones fiscales, efectivamente no hay más actuaciones, por cuanto se ha presentado el requerimiento acusatorio de fecha 11 de enero del presente año, con los elementos de convicción del presente caso, aunado a ello la defensa no precisa el inciso o que parte del artículo 274 del CPP se estaría vulnerando, muy por lo contrario, el Ministerio Público advierte que dentro de los 36 meses si ha habido actividad fiscal y como tal ya se ha presentado un requerimiento acusatorio ante el órgano jurisdiccional. De tal manera, que advirtiendo que la defensa no presenta ninguna vulneración a su pretensión, solicita la confirmación de la resolución recurrida.

➤ **Respecto de la impugnación de Marco Antonio Perez Perez:**

5.12 Si bien la defensa alega que la investigación inició en el 2018; sin embargo, hay una etapa de formalización de la investigación que comenzó el 16 de diciembre del 2020, en la cual se llevó a cabo el desarrollo de una diversas de diligencias las cuales han sido incorporadas en los actuados de la Fiscalía Provincial. Por otra parte, en relación al extremo de la Covid-19, que inició en el mes de marzo del 2020 debemos remitirnos al numeral 5.6.1 de la normativa que dispuso la declaratoria de emergencia por la Covid-19, es más el juzgador ha desarrollado esta circunstancia y ha explicado la forma como



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

se ha llevado estas diligencias por el Ministerio Público en las modalidades que se permitía; esto es, que las actuaciones y las diligencias fueron llevadas a cabo de manera virtual dentro del periodo de investigación.

5.13 Por otro lado, en cuanto a la audiencia de prisión preventiva, efectivamente inicia el 2 de diciembre del 2020 y termina el 29 de diciembre del 2020, razón por la cual hubo semanas en el cual el despacho provincial estuvo avocado a la audiencia de prisión preventiva; y, que posterior a ello, se pudo llevar a cabo las actuaciones que se indicó en la disposición de formalización. En ese orden de ideas, respecto a la especial dificultad que se sostiene por la Covid 19, se debe precisar que se dieron normas que permitieron desarrollar las actuaciones de manera virtual que permitieron que actualmente se presente el requerimiento acusatorio.

5.14 En este caso al investigado Antonio Pérez se le solicita 14 años de pena por los delitos de organización criminal, falsedad genérica y falsificación de documento público, lo que hace que el presente caso sea de una especial dificultad. Por otro lado, de los actuados se advierte que la imputación que lo vincula con los hechos materia del delito no ha sido desvirtuado, más por el contrario subsiste como tal, por lo cual se pide una pena grave, más aún cuando se le atribuye ser parte de una organización criminal denominada los "Embajadores" (2008-2020) teniendo el papel de coordinador, pues las órdenes las daba el cabecilla Piscoche Vargas, de manera que el investigado actuaba utilizando el teléfono celular 986095911 y entre sus contactos tenía a la señora Elva Marlene Grados Javier, con quien realizaba sus coordinaciones, aprovechando que la citada trabaja en la notaría Francisco Javier Villavicencio, por lo que es evidente su vinculación con el hecho ilícito.

5.15 Respecto al peligrosísimo procesal no ha sido debilitado por parte de la defensa, de manera que subsiste y se mantiene las circunstancias, por lo que solicita se confirme la recurrida.

➤ **Respecto de la impugnación de Marco Antonio Piscoche Vargas:**

5.16 Se tiene que la Casación N.º 1509-2021 que utiliza el criterio para determinar la especial dificultad en el contexto de la Covid 19, dentro de ellas también se hace referencia a las actuaciones que se llevaron a cabo respetando el principio de contradicción y los demás principios propios de este tipo de audiencias; vale decir, la parte ha tenido la oportunidad de cuestionar, pero en ese contradictorio no se ha advertido ningún sustento que



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

enerve tanto la prolongación como la prisión preventiva impuesta primigeniamente.

5.17 Respecto a la suspensión de plazos procesales habido una actuación de legalidad conforme al artículo 139 de la Constitución, luego debemos remitirnos a la página 33 de la resolución impugnada, donde el juez hace un desarrollo de la subsistencia del peligro procesal, y las articulaciones presentadas por la defensa del investigado, es más hace un desarrollo integral de la Casación N.º 626-213 y de la Resolución Administrativa N.º 325-2011, emitida por el Poder Judicial, donde indica que los arraigos no son absolutos. Asimismo, para precisar en la resolución judicial, de fecha 7 de diciembre del 2020, en cuanto a la prisión preventiva en el fundamento 5, el tercer presupuesto procesal fue sustentado tanto en el peligro de fuga como la obstaculización que no han sido desvirtuados o contradichos por la defensa, más por el contrario el juzgador ha realizado una valorización integral de todas las actuaciones invocando todas las actuaciones que se han realizado.

VI. DEFENSA MATERIAL

➤ **Eduardo Pablo Fernández Flores:**

6.1 Que se tome en cuenta el tiempo que tienen en la investigación y solicita que se actúe con la verdad, que en diversas oportunidades han expresado su sentir, pero nunca se ha tomado en consideración. Asimismo, señala que tiene arraigo domiciliario, familiar, laboral pues siempre ha trabajado en la misma institución toda su vida, solo ha tenido una sola queja y una solo denuncia, por lo que solicita se le dé la oportunidad de volver con su familia, pues su madre se encuentra enferma y con muletas.

➤ **Paul Alfonso Castillo Aguilar:**

6.2 Que, en la actualidad tiene 70 años de edad, presenta problemas de prostatitis, ha pasado diversos exámenes en laboratorio en el cual detectan que su enfermedad sigue avanzando, por lo que presento problemas para orinar, es en razón a ello que solicito se deje sin efecto la medida de prisión preventiva.

➤ **Ruddy Peralta Rodríguez:**

6.3 Se le atribuye un solo hecho, la falsificación de los movimientos migratorios, con respecto al peligro procesal no cuenta con ningún pasaporte, ni tampoco tiene intención de abandonar el proceso, pues desde un primer momento ha



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

colaborado con la Fiscalía, facilitando las claves y accesos de sus bienes y equipos informáticos, soy un trabajador del sector público que acepta llevar todo el proceso. Asimismo, precisa que durante los 3 años de investigación del Ministerio Público no se ha encontrado ningún hecho completo que lo vincule, por lo que solicita se tome en consideración su declaración, ya que no quiere ser una carga para sus padres y para la sociedad.

➤ **Alessandro Rubén Paredes Miñano:**

6.4 Tiene más de 3 años con la medida de prisión preventiva, siendo una carga para sus familias, pues es muy complicado que sus familiares puedan llevar sus útiles de primera necesidad, además el Ministerio Público caería en una contradicción en el extremo de la Covid-19, porque esta circunstancia si sería útil para solicitar una prolongación de prisión, pero no para sostener las enfermedades asmáticas que padecen, sumado a la deficiencia en salud que se advierte en el penal, por lo que solicita pueda llevar su proceso fuera del penal para poder trabajar y no ser una carga para su familia.

➤ **Elva Marlene Grados Javier:**

6.5 Durante las investigaciones realizadas no se ha encontrado nada que la involucre, pues no tiene cuentas o propiedades a su nombre. Asimismo, refiere que no puede tener peligro de fuga, por cuanto no cuenta con ningún pasaporte. De la misma manera, niega su participación dentro de una organización criminal, que solo ha trabajado durante años en una sola notaria, siendo el único error no verificar los documentos por una supuesta falsificación. Finalmente refiere tener toda la disposición para colaborar con la justicia, solicitado únicamente llevar su proceso fuera del establecimiento penitenciario.

➤ **Marco Antonio Perez Perez:**

6.6 Refiere tener 30 años de edad como tramitador por lo cual ha prestado servicio a muchas personas. En este caso el único error que cometido es mandar a hacer un poder fuera del registro por lo cual asume su responsabilidad. Niega que sea parte de una organización criminal, que nunca ha tenido problemas en su tiempo que trabajo como tramitador, pues siempre se ha realizado asesorías con los mismos abogados de la notaria.

➤ **Marco Antonio Piscoche Vargas:**



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

6.7 Solicita llevar su proceso en libertad, estaría dispuesto acatar todas las reglas que le impongan, ya que tiene a dos menores hijos que dependen de su persona.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

7.1 Conforme a los fundamentos de la recurrida, los agravios expuestos por las defensas técnicas de los investigados Eduardo Pablo Fernández Flores, Paul Alfonso Castillo Aguilar, Ruddy Peralta Rodríguez, Alessandro Ruben Paredes Miñano, Elva Marlene Grados Javier, Marco Antonio Pérez Pérez y Marco Antonio Piscoche Vargas; y, los argumentos del Ministerio Público, este Colegiado centrará su análisis en determinar si en la recurrida concurren los presupuestos para prolongar el plazo de las medidas de prisión conforme a lo establecido en el artículo 274 del Código Procesal Penal (CPP); o, en su caso, no se presentan tales presupuestos como alegan las defensas técnicas de los apelantes.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1 En atención a los agravios formulados por la defensa y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

➤ **Sobre la prolongación de la medida coercitiva personal de prisión preventiva**

8.2 El artículo 272.3 del CPP, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1307, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, prevé que el plazo de prisión preventiva en los casos de criminalidad organizada es de un máximo de 36 meses. Asimismo, tal como se precisa en el artículo 274.1.c del CPP, modificado también por el citado decreto legislativo, el plazo de la prisión preventiva en casos de criminalidad organizada podrá prolongarse por un plazo máximo de 12 meses, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: **i)** circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y **ii)** que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria⁶.

8.3 En ese orden de ideas, se aprecia que, en nuestro sistema jurídico procesal penal, es perfectamente factible y constitucional que el juez, a petición de

⁶ Los jueces supremos que integran las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, así lo han precisado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

sujeto legitimado, como es el titular de la acción penal, prolongue el plazo legal de la prisión preventiva. El fundamento de la prolongación del plazo de la citada medida es que la investigación de los casos de criminalidad organizada importa una especial dificultad que demanda mayor tiempo para que aquella cumpla su finalidad⁷. Resulta obvio que la investigación de un caso de crimen organizado no es igual ni se parece a una investigación de un caso de crimen común. Estos últimos no tienen la naturaleza de complejos como los primeros. El juez no puede desconocer estos aspectos al analizar un caso calificado como de criminalidad organizada. La única exigencia es que deben verificarse en forma clara la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 274.1 del CPP, esto es, la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad de la investigación o del proceso; o, en su defecto la prolongación de la investigación o del proceso. Y además que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

8.4 Es de precisar, que anteriormente el art. 274.1 del CPP, estaba redactado de la siguiente forma: “1. Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento”. Es decir, que la norma procesal en su origen, solo previó la prolongación de la prisión preventiva para culminar la investigación preparatoria, sea en el supuesto de especial dificultad o en el supuesto de prolongación, mas no se precisó que también podría darse supuestos de especial dificultad y prolongación del proceso en todas las demás etapas distintas a la investigación preparatoria. Asimismo, solo se verificaba el peligro procesal de fuga, omitiéndose el peligro procesal de perturbación probatoria.

8.5 En ese sentido, la palabra dificultad proviene del término latino *difficultas*. El referido concepto hace alusión al problema o aprieto que surge cuando una persona intenta lograr algo. Las dificultades constituyen inconvenientes o barreras que se deben superar para para conseguir un determinado objetivo, tal es así que la Corte Suprema ha señalado que por **especial dificultad** se entiende a la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos

⁷ El artículo 321 del CPP prevé que la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal luego de concluida la misma, decidir si formula o no acusación.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso”⁸.

8.6 Con respecto a las circunstancias que importen una especial dificultad (de la investigación preparatoria o del proceso) debe tenerse en cuenta que la prisión preventiva no solo busca proteger la fase de investigación preparatoria, sino que también procura el desarrollo normal de todas sus etapas y puede solicitarse en cualquiera de ellas. Por tanto, una especial dificultad involucra considerar, además, las dificultades que podrían presentarse en la etapa intermedia, en la etapa de enjuiciamiento, e incluso, la fase recursal⁹.

8.7 Así serán situaciones que tienen que ver con la especial dificultad aquellos actos de investigación a realizarse fuera de la sede del representante del Ministerio Público, el requerimiento de información a entidades del extranjero, las pericias en delitos de contra la administración pública y/o lavado de activos.- En etapa intermedia, lo constituyen aquellas situaciones en las cuales existen pluralidad de imputados y hechos delictivos que generen dificultad para realizar el control formal y sustancial de la acusación, la admisión de medios de prueba, etc. En juicio oral, serán aquellas circunstancias en las cuales se haga difícil la actuación de los medios de prueba admitidos en etapa intermedia, así como la valoración individual y conjunta de la misma (art. 393.2 del NCPP) máxime si se trata de procesos de organización criminal con pluralidad de imputados y pluralidad de delitos, en la que no solo debe darse respuesta a las pretensiones punitivas del representante del Ministerio Público (tanto personales como reales), sino que también debe darse respuesta a las pretensiones civiles incorporadas al proceso (indemnizatorias y nulificantes), así como dar respuesta a las pretensiones y argumentos de los investigados, terceros civiles y todo aquella persona incorporada al proceso.

8.8 Por otro lado, **la prolongación de la investigación o del proceso**, *“constituyen atingencias o eventualidades que rodean el curso del procedimiento penal, de carácter singular – que se diferencia de lo común o general - y difícil de resolver o superar y, por tanto, que lo hace durar algo más de tiempo de lo regular o previsto, es pues una formula abierta que ha de ser concretada caso por caso pero siempre manteniendo en el núcleo de su significado y que permite detectar situaciones extraordinarias, al margen de lo común y no vinculadas a la falta de diligencia del fiscal investigador, que no pueden controlarse y que ralentizan el tiempo de las diligencias de*

⁸ Fundamento 2.4.2 de la Casación N.º 147-2016-Lima, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

⁹ Del Río Labarthe, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 291.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

investigación y judiciales – es evidente, por ejemplo, que una circunstancia que demora las actuaciones es la pandemia de la COVID-19”¹⁰.

8.9 En la **prolongación** de la investigación o del proceso “*se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal*”¹¹. Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista.

8.10 Asimismo, habrá situaciones que tienen que ver con la prolongación (dilación) de aquellos actos de investigación a realizarse, sea por la distancia donde deba obtenerse el elementos de convicción, la cantidad de imputados y testigos respecto de los cuales deba recabarse sus declaraciones, la cantidad de pericias a realizarse sobre una pluralidad de imputados, la cantidad de información solicitada a entidades del extranjero, aquí debe analizarse la diligencia y eficacia del representante del Ministerio Público en la dirección de la investigación preparatoria y la obtención de los elementos de convicción.- En etapa intermedia, lo constituyen aquellas situaciones en las exista dilación en el traslado del requerimiento fiscal, renuncia de abogados defensores, dilación para la realización del control formal y sustancial de la acusación, la admisión de medios de prueba, etc.; no constituye dilación del proceso las observaciones y subsanaciones del requerimiento acusatorio, pues ello es entera responsabilidad del representante del Ministerio Público.- En juicio oral, serán aquellas circunstancias en las cuales se dilate la realización del juicio oral por incomparecencia de abogados defensores y/o de órganos de prueba personal, así como la cantidad de medios de prueba documental a actuarse en el referido juicio.

8.11 En conclusión, tenemos por un lado la causal de **especial dificultad** de la investigación o del proceso (entiéndase todas las etapas, incluida la recursal); y, por otro lado, nuestra norma adjetiva acepta la causal de **prolongación** de la investigación o de todo el proceso. Es obvio que ambas tienen distinta naturaleza, y será en el caso a caso que debemos subsumir adecuadamente

¹⁰ Fundamento E del quinto considerando de la Casación N.º 723-2020/Lambayeque

¹¹ Fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 01-2017/CIJ-116



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la causal que se invoca el representante del Ministerio Público para la prolongación de prisión preventiva.

8.12 Finalmente, para determinar si se prolonga o no el plazo de las medidas cautelares de naturaleza personal, no solo es relevante que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, sino, y esto es lo más importante, el hecho que subsista el peligro procesal de que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia (peligro de fuga), o en su caso, obstaculizar la actividad probatoria del proceso (peligro de obstaculización). Es obvio que la evaluación de estos criterios legales debe hacerse de manera individual, es decir, investigado por investigado, si estos fueran más de dos en una investigación determinada.

➤ **Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

8.13 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*¹² que el "deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso", y a la luz de la jurisprudencia europea, agrega que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"¹³. El Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión

¹² Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008.

¹³ La CIDH se ha pronunciado en términos similares en los siguientes casos: *Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de 2009; *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013; *Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017; *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2017; entre otros.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”¹⁴.

➤ **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

A. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS RELACIONADOS A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

8.14 En cuanto al agravio de debida motivación de resolución es judiciales, los investigados Marco Antonio Pérez Pérez, Marco Antonio Piscoche Vargas han formulados sus agravios de la siguiente manera:

i) La defensa técnica de Pérez Pérez indica que en la recurrida existe falta de motivación sobre dificultad de investigación y riesgo procesal al no existir una debida justificación sobre la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, así como tampoco se ha determinado de manera individualizada que pudiera sustraerse de la acción de la justicia (peligro procesal).

ii) La defensa de Piscoche Vargas argumenta el agravio de vulneración al debido proceso y motivación de resoluciones. Por no sustentar la necesidad de prolongación de prisión preventiva.

8.15 En cuanto al agravio referido a la falta de motivación sobre dificultad de investigación al no existir una debida justificación sobre la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, al respecto este superior Colegiado verifica que la recurrida no es extensa en su argumentación, pero se logra apreciar una justificación razonada en la circunstancia del COVID-19 como sustento de la prolongación de la prisión preventiva. Por lo que, si existe motivación al respecto, el hecho de que la parte no este de acuerdo con el fundamento de la recurrida no constituye un vicio de motivación, sino por el contrario podría constituir un error de hecho o derecho no denunciado por el impugnante; razón por la cual este agravio debe ser desestimado.

8.16 En cuanto al agravio sobre la falta de motivación respecto a la subsistencia del peligro procesal, se aprecia que la recurrida no es extensa en su argumentación, pero se logra apreciar una justificación razonada del peligrosísimo procesal, basada en que las partes no han presentado elemento de convicción alguno para desvirtuar el peligrosismo procesal determinado en la prisión preventiva y por ello tanto el peligro de fuga como de

¹⁴ STC N.º 2050-2005-PHC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

obstaculización se mantendría; razón por la cual este agravio debe ser desestimado.

8.17 Es de precisar que, las defensas no señalan cuál de las modalidades de vulneración a la debida motivación se habría incurrido en la recurrida. Este Colegiado considera que la recurrida cumple con los estándares de motivación, pues desarrolla de forma coherente, objetiva y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión de prolongar la prisión preventiva. El juez realizó un examen pormenorizado de las circunstancias que habrían generado una especial dificultad en la tramitación del proceso (COVID-19), así como la subsistencia del peligro procesal, ha sustentado el plazo de la prolongación y ha efectuado un juicio de proporcionalidad de la medida, exponiendo las razones por las cuales otras medidas menos gravosas no resultarían eficaces. Asimismo, respondió a los planteamientos esgrimidos por las defensas técnica de los investigados Pérez Pérez y Piscoche Vargas. Este Colegiado Superior considera que la venida en grado cumplió con motivar debidamente su decisión, desarrollando de forma suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la prolongación de prisión preventiva, por lo que dicho agravio deviene en infundado.

B. EN CUANTO AL PRIMER PRESUPUESTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

8.18 En la resolución recurrida, el magistrado de primera instancia ha sustentado la prolongación de prisión preventiva en una especial dificultad de la investigación preparatoria, y como consecuencia de ello una dilación en el proceso que también ha sido considerado como circunstancias que importen una prolongación del mismo. Esto es, que causales materiales de la prolongación de prisión preventiva son dos, la especial dificultad de la investigación y la prolongación del proceso.

8.19 Es necesario reiterar que, las circunstancias de una especial dificultad de la investigación o del proceso, son de distinta naturaleza a las circunstancias de una prolongación de la investigación y del proceso, siendo en esta última donde se verifica la debida diligencia del representante del Ministerio Público como director de la investigación para la obtención de los elementos de convicción de cargo y descargo, así como de los fines de la investigación preparatoria, y por otro lado la actitud obstruccionista del investigado y de la defensa técnica de retrasar los actos de investigación dispuestos por el representante del Ministerio Público .



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.20 En ese sentido, las defensas técnicas de los investigados Eduardo Pablo Fernández Flores, Paul Alfonso Castillo Aguilar, Ruddy Peralta Rodríguez, Alessandro Rubén Paredes Miñano y Elva Marlene Grados Javier sostienen que la Fiscalía habría incurrido en una falta de diligencia y falta de actividad probatoria durante la investigación al no impulsar y dar celeridad al proceso, de manera que no sería un argumento válido el estado de emergencia provocado por la covid-19, pues durante ese lapso se pudo llevar a cabo las diligencias de manera virtual, además que la Fiscalía no habría utilizado los apremios que la Ley le faculta como es la conducción compulsiva de testigos.

8.21 Asimismo, la defensa técnica del investigado Marco Antonio Pérez Perez refiere que el juez no habría tomado en cuenta los plazos de investigación preliminar y preparatoria para analizar las circunstancias que importen una especial dificultad en la investigación o del proceso, pues la Fiscalía conocía la complejidad del caso desde un inicio, por cuanto las causas de dilatación del proceso no pueden ser atribuibles al investigado. Por su parte la defensa técnica del investigado Marco Antonio Piscoche Vargas sostiene que tanto el aislamiento y la cuarentena provocada por la Covid-19 no suspende los plazos procesales, conforme así lo ha establecido Tribunal Constitucional en su Expediente N.º 00985-2022-PHC/TC.

8.22 En cuanto a los agravios relacionados con la pandemia COVID-19, se tiene claro que la referida pandemia ha provocado una nueva modalidad de trabajo remoto y virtual, hecho que fue novedoso tanto para las instituciones públicas como privadas, de manera que, tal acontecimiento ha traído como consecuencia el retardo en la actividad laboral normalizada, en este caso la labor del Ministerio Público se ha visto disminuida en cierta forma, pues el 15 de marzo de 2020 el gobierno declaró el estado de emergencia y el aislamiento social obligatorio a nivel nacional por el plazo de 90 días, prorrogándose el estado de emergencia sanitaria por 90 días adicionales mediante Decreto Supremo N.º 020-2020-SA hasta el 07 de septiembre de 2022, que posteriormente fue flexibilizándose en cierta medida con un aislamiento social focalizado, siendo esta medida extendida hasta el mes de septiembre, que posteriormente en enero del 2021 fue ampliada dictándose una cuarentena total a causa de la segunda ola de la pandemia.

8.23 Como es de verificarse este suceso mundial ha mermado y puesto en evidencia la falta de preparación del Estado Peruano ante tal acontecimiento, tal es así que se ha visto afectado no solo la economía y el avance como país, sino también la labor judicial y de investigación, pues como se ha mencionado ninguna institución se encontraba preparada para



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cambiar de modalidad de trabajo de manera repentina, más aún cuando estas medidas dictadas por el gobierno limitaron la labor de transporte, la disponibilidad de peritos, las fallas de conectividad en la red, la dificultad de acceso a los órganos de justicia y como no la posibilidad que tanto los operadores de justicia y las partes procesales puedan sufrir de un contagio por este virus, lo que constituyó un hecho repentino y no previsto dentro de la investigación.

8.24 Al respecto este Colegiado Superior ha identificado cuando nos encontramos ante circunstancias de especial dificultad de la investigación o del proceso, y cuando nos encontramos frente a circunstancias de prolongación de la investigación o del proceso (ver considerandos 8.4 a 8.11 de la presente resolución). Siendo así, en la recurrida la circunstancia del COVID-19 ha sido considerada como una especial dificultad de la investigación, cuando debió ser considerada una circunstancia de prolongación de la misma (conforme lo señalado en la presente resolución en los considerandos 8.4 a 8.11), error que no acarrea la nulidad de la resolución, toda vez que lo importante es la existencia de la causal, independientemente de la calificación legal que se le otorgue.

8.25 Estando al párrafo anterior, verificaremos los agravios formulado por las defensas técnicas de los investigados, en el sentido si restricciones generadas por el COVID-19 sufrida a nivel mundial y nacional, constituye una circunstancia de prolongación de la prisión preventiva (entiéndase en la vertiente de prolongación de la investigación y del proceso propiamente dicho), conforme lo ha manifestado la Corte Suprema¹⁵.- Siendo que, en el caso de autos la investigación preparatoria se vio seriamente afectada por las restricciones dadas por el gobierno nacional, que obviamente suspendió los plazos procesales mas no los plazos de prisión preventiva, asimismo, nos vimos obligados a realizar trabajo remoto sin preparación alguna, no siendo posible que el personal fiscal y los titulares de la acción penal puedan movilizarse y realizar labores de investigación con normalidad, sumado al hecho la falta de personal, las licencias por enfermedad otorgadas debido al contagio, todo ello también habría afectado el normal funcionamiento del trabajo en las instituciones públicas, pues en ese momento el principal objetivo era evitar el contagio y expansión de este virus que aquejo no solamente al país, sino a todos los países en general. En consecuencia, los agravios referidos a que el COVID-19 no constituye una circunstancia para prolongar la prisión preventiva deben ser desestimadas.

¹⁵ Fundamento E del quinto considerando de la Casación N.º 723-2020/Lambayeque



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.26 En cuanto a la falta de diligencia por parte del Ministerio Público que argumentan las defensas técnicas, este Superior Colegiado reitera que la labor de investigación recae únicamente en el titular de la acción penal, por cuanto es el único ente que debe recabar los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo que sirvan para una posible acusación o sobreseimiento.- Asimismo, en cuanto a los apremios que faculta la Ley al Ministerio Público de hacer comparecer compulsivamente a los testigos debemos recordar que es una facultad del Fiscal, mas no una acto obligatorio que deba cumplir el titular de la acción penal, pues consideramos que solo debe ser utilizada en casos que el testigo se rehúse a colaborar y esclarecer los hechos materia de investigación, además que conforme al artículo 164.1 del CPP se establece que la citación del testigo se efectuara de conformidad con el artículo 129, pero que en caso de funcionarios públicos o de dependientes, el superior jerárquico o el empleador, según el caso, están en la obligación de facilitar, bajo responsabilidad, la concurrencia del testigo en el día y hora que es citado; por lo que, en el presente caso advertimos que los efectivos policiales no pueden tener como apremio ser conducidos de manera compulsiva, sino basta con informar a su superior jerárquico para que tenga la autorización correspondiente para que deje de cumplir su función y proceda con colaborar con los actos de investigación realizados por el Ministerio Público, de manera que en estos extremos no resulta estimable los agravios propuestos por las defensas técnicas de los investigados.

8.27 Por otro lado, debemos precisar que en efecto la falta de logística y/o recursos humanos no puede ser atribuida o asumida por los investigados, por cuanto es una labor netamente de la Administración Pública que debe ser asumida por el Estado y de ninguna manera por los justiciables, y ha sido en ese sentido que se ha pronunciado la recurrida, por tanto no constituye fundamento de la prolongación de prisión preventiva la referida circunstancia, menos constituye agravio alguno que deba ser respondido en la presente resolución.

8.28 En cuanto a la variable de prolongación de investigación o del proceso; debemos tener en cuenta que el tipo de proceso que se investiga es de carácter complejo, pues nos referimos a una presunta organización criminal compuesta por más de 12 implicados y más de 6 delitos investigados (organización criminal, falsificación de documento público, falsedad ideológica, lavado de activos, cohecho activo genérico propio, cohecho pasivo propio), sumado a las diligencias periciales (toma de muestras y realización de pericias), cooperaciones judiciales internacionales y los dos procesos de colaboración eficaz que tuvieron que ser corroboradas y demás



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

diligencias que tomaron un tiempo prudencial para incorporar al proceso (levantamiento del secreto de las comunicaciones, pericias de homologación de voz, las diligencias de deslacrado y análisis de información) y pese a todo ello el representante del Ministerio Público ha informado que la investigación preparatoria habría culminado y que se habría emitido la respectiva disposición fiscal de conclusión de investigación preparatoria; por lo que el agravio de falta de diligencia deviene en ineficaz.

8.29 Finalmente, remitiéndonos al caso en concreto, debemos advertir que en efecto aún resta la etapa intermedia y la etapa de juicio oral, de manera que para analizar qué circunstancias objetivas puedan suscitarse en las dos etapas faltantes, es necesario considerar que los diversos delitos que se van a imputar habrían sido cometidos dentro de una organización criminal transnacional constituida por 12 investigados distribuidos en distintos hechos y con una gran cantidad de elementos probatorios contenidos en la acusación, la cual será objeto de observaciones tanto formales como sustanciales por las partes procesales que pueden generar la devolución de este requerimiento o en su defecto la subsanación para proseguir con su trámite, sumado al hecho de que las defensas puedan plantear mecanismos de defensa, ofrecimiento de medios probatorios que deben ser calificados por el juez de investigación preparatoria, mientras que en el caso de la etapa estelar del juicio oral debemos tener en cuenta la cantidad de pruebas que se van a actuar y debatir para un futuro pronunciamiento judicial, basándonos en la necesidad que se cuente con un plazo adicional para que los imputados puedan estar sujetos a una futura sentencia condenatoria o en su defecto absolutoria. Por lo que debe desestimarse los argumentos que cuestionan este primer presupuesto de la prolongación de prisión preventiva.

C. EN CUANTO AL PRESUPUESTO SUBSISTENCIA DEL PELIGROSISMO PROCESAL:

8.30 Por otro lado, este Superior Colegiado también debe proceder a verificar si en la recurrida se ha señalado la subsistencia del peligro procesal en sus dos vertientes: de que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia (peligro de fuga), o en su caso, obstaculizar la actividad probatoria del proceso (peligro de obstaculización). Es obvio que la evaluación de estos criterios legales debe hacerse de manera individual.

8.31 Asimismo, el representante del Ministerio Público parte de una premisa cierta, esto es la subsistencia del peligro procesal, ello en virtud a que en la emisión de la resolución judicial que dispone la privación de la libertad ambulatoria, existe pronunciamiento respecto de la existencia del peligro



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

procesal (de fuga o de perturbación o de ambos); por lo que corresponde a la defensa técnica acreditar que el peligro procesal ha disminuido en base a los actos de investigación desarrollados durante la investigación preparatoria.

8.32 En cuanto al peligro de obstaculización, los Jueces Supremos en lo Penal, en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116, respecto al peligro de obstaculización, establecieron que: "(...) **este peligro, nunca afirmado de manera general y abstracta se debilita, disminuye o desaparece i) con el fin de la investigación y con la sumisión del imputado y sus cómplices a juicio - la STEDH caso Muller vs. Francia, (...), señaló que a partir de la culminación de la investigación preparatoria no era posible (...) estimar la existencia de riesgo para la obtención de pruebas del caso -; ii) en la proporción y en la medida en que las investigaciones son efectuadas y las pruebas concluidas (...) iii) cuando las personas probablemente intimidadas o corrompidas por el imputado o terceros ya han sido interrogadas suficientemente (...) este peligro pierde su razón de ser iv) cuando los actos de obstaculización ya no son posibles; (...)**".¹⁶ (Lo resaltado es nuestro).- En consecuencia, el peligro de obstaculización deberá de ser analizado caso por caso, pues una vez culminada la etapa de investigación preparatoria, es muy difícil que el referido peligro procesal se mantenga, pues es obligación del Ministerio Público el proteger las pruebas a actuarse en juicio oral, e incluso se puede solicitar la actuación de prueba anticipada siempre que se reúna los requisitos del art. 242 del CPP.

8.33 En el presente caso, se estableció que el fundamento del peligro de obstaculización en relación a los recurrentes, radicaba en que habría adulterado o falsificado las actas de autorización de viaje de menores, se habrían manipulado indebidamente el sistema de migraciones, etc., en puridad se trató de peligro procesal de obstaculización de obtención de prueba documental. Al respecto, este Superior Colegiado es de la opinión que el peligro de obstaculización se habría debilitado con el transcurso del tiempo, específicamente desde el 29 de diciembre de 2020¹⁷. Además, en la audiencia de apelación del 7 de febrero de 2024, la fiscal adjunta al superior informó que la investigación preparatoria había concluido. Asimismo, señaló que se había presentado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional el requerimiento fiscal correspondiente. Siendo que, con la materialización de este acto procesal, el riesgo perdería su razón de ser, toda vez que la etapa de recaudación de prueba documental ha concluido y el fiscal cuenta con

¹⁶ Fundamento jurídico 52º

¹⁷ Data en la cual se dictó la prisión preventiva contra el recurrente Alessandro Rubén Paredes Miñano.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

los elementos necesarios para emitir su opinión, por tanto a esta etapa del proceso no habría documentación que el recurrente pudiera adulterar o falsificar.- Por ello, este Tribunal Superior no comparte la conclusión de la resolución recurrida, por el contrario, el referido peligro no puede subsistir, ello de conformidad con lo señalado por los Jueces Supremos en el A.P. N.º 01-2019/CJ-116; razones por las cuales deberá de verificarse caso por caso si subsiste o no el peligro de obstaculización.

➤ **Eduardo Pablo Fernández Flores:**

8.34 La defensa técnica del investigado Eduardo Pablo Fernández Flores sostiene que su patrocinado se encuentra recluido en un centro penitenciario sin gozar de su libertad personal, por cuanto no evidencia ninguna circunstancia que pueda materializarse en un peligro de fuga o intento de evadir su responsabilidad penal. A su vez, la defensa habría presentado documentación donde figura su dirección domiciliaria, la propiedad de sus bienes inmuebles y sus relaciones familiares, además de las actas de nacimiento de sus menores hijos con lo cual acreditaría su arraigo familiar y domiciliario. Así también, señala que nuestra Constitución Política y jurisprudencia internacional ha dejado establecido que la inexistencia de arraigos no es motivo suficiente para imponerse necesariamente una prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que puedan asegurar la comparecencia del investigado, ello en concordancia con la Casación N.º 626-2013-MOQUEGUA, por lo que resulta erróneo el fundamento de que su defendido no cuente con arraigos suficientes para demostrar de manera concreta que no existe algún peligro procesal que obstaculice el esclarecimiento de los hechos a través de una posible fuga de la justicia.

8.35 Al respecto este Superior Colegiado debe advertir que, de los documentos presentados por la defensa técnica demuestran que el investigado tiene domicilio en jirón Desaguadero N.º 358, departamento D, Barrios Altos, Cercado de Lima y que habría laborado en la notaría María Mujica Barreda como empleado diligenciero desde el 01 de noviembre de 1993 hasta el 30 de setiembre del 2021, por cuanto acredita su arraigo domiciliario; sin embargo, el arraigo laboral se ve sujeto a cuestionamiento, por cuanto fue en razón a la función y/o labor que desempeñaba en el referido centro de trabajo que se le viene investigando, de manera que no genera convicción para esta Superior Sala su arraigo laboral, y habiéndose valorado otras circunstancias adicionales como gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal que determina la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

subsistencia de un peligro de fuga, por lo que los agravios propuestos al respecto deben ser desestimados.

8.36 En la recurrida se sustenta en forma genérica que el peligro de obstaculización se mantiene para todos los investigados.- Sin embargo, este Tribunal Superior no comparte la conclusión de la resolución recurrida, dado que el peligro de obstaculización se habría debilitado con el transcurso del tiempo, específicamente desde el 29 de diciembre de 2020¹⁸. Además, en la audiencia de apelación del 7 de febrero de 2024, la fiscal adjunta al superior informó que la investigación preparatoria ya se había concluido. Asimismo, señaló que se había presentado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional el requerimiento fiscal correspondiente. Siendo que, con la materialización de este acto procesal, el riesgo perdería su razón de ser, ya que no habría documentación que el recurrente pudiera adulterar o falsificar.

8.37 En consecuencia, en lo que respecta al riesgo de obstaculización, se considera que debe ser dejado sin efecto, dado que han variado las condiciones que en su momento fundamentaron su vigencia, conforme al fundamento 52 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116. Por el contrario, se mantiene aún el riesgo de fuga, como se ha afirmado anteriormente. Y estando a que es suficiente que concurra uno de los peligros procesales – en este caso no han variado las condiciones del peligro de fuga-, aún persiste el *periculum in mora*, **el agravio denunciado por el apelante carece de operatividad y, por lo tanto, debe ser desestimado.**

➤ **Paul Alfonso Castillo Aguilar:**

8.38 En cuanto al **peligro procesal** como es de verse la defensa técnica asevera que este requisito no concurre para su patrocinado, toda vez que, respecto al *-peligro de fuga-* su defendido ha cumplido con acreditar su arraigo familiar, arraigo domiciliario y arraigo laboral. Al respecto, es preciso tener en cuenta que mediante Resolución N.º 12, de fecha 23 de diciembre de 2020 recaída en el incidente 44 (cuaderno de prisión preventiva) se tiene que a partir de los fundamentos 6.2, 6.2.4 y siguientes desarrolla este presupuesto señalando que el investigado no acreditó arraigo laboral, por cuanto no evidenciaba de forma alguna, una actividad laboral vigente. Por tanto, al evaluarse en forma conjunta con los demás elementos como la magnitud del daño causado, la actitud voluntaria del imputado de reparar el daño, así

¹⁸ Data en la cual se dictó la prisión preventiva contra el recurrente Alessandro Rubén Paredes Miñano.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

como su pertenencia a la organización criminal permitieron colegir en aquella oportunidad que se cumplía con el peligro de fuga.

8.39 De manera que, estando a lo señalado corresponde verificar si la resolución impugnada se ha pronunciado sobre este presupuesto y de ser así verificar si estos motivos iniciales que dieron lugar a la imposición de la medida de coerción personal subsisten o en su defecto han variado, siendo así se tiene del fundamento jurídico sexto (pág. 33 a 35) a partir del cual desarrolla este extremo denominado “Análisis del Segundo Punto Controvertido (Subsistencia del Peligro Procesal)”, en el cual realiza una evaluación conjunta para sostener lo siguiente:

6.2.1 En el caso de los investigados (...) 2) PAUL ALFONSO CASTILLO AGUILAR, (...), el peligro procesal advertido en la prisión preventiva, subsistiría, en razón a que no habrían presentado, invocado nuevas circunstancias, concretizadas en nuevos elementos de convicción que hayan desvirtuado el peligro procesal inicial existente en su contra, razón por la cual la misma se mantendría a la fecha. (énfasis nuestro)

8.40 En ese sentido, en cuanto al peligro procesal de fuga, obviamente el Ministerio Público postula su persistencia, pese a todos los actos de investigación de cargo y descargo realizados en la investigación preparatoria, siendo las defensas técnicas de los investigados quienes deben cuestionar la persistencia del referido peligro procesal, obviamente el Ministerio Público solo postula su persistencia, por lo que la conclusión de la recurrida, referida a la subsistencia del peligro procesal de fuga resulta ser correcta.

8.41 Ahora bien, en cuanto al peligro de obstaculización de igual manera la resolución primigenia que impuso la medida de prisión preventiva en su fundamento 6.2.4.16 al 6.2.4.17 tomó en cuenta tres aspectos para concluir que el investigado Castillo Aguilar cumplía con este presupuesto en atención i) su experiencia en lo que corresponde a la gestión de documentación migratoria, ii) su capacidad para obtener, vía falsificación, documentación necesaria para su salida del país y ocultamiento, iii) la conducta dolosa con la que habría desplegado su conducta en coordinación con otros miembros de la organización criminal.

8.42. En cuanto al riesgo de obstaculización, se considera que debe ser dejado sin efecto, dado que han variado las condiciones que en su momento fundamentaron su vigencia, conforme al fundamento 52 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116. Sin embargo, se mantiene aún el riesgo de fuga, como se ha afirmado anteriormente. Y estando a que es suficiente que concurra uno



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de los peligros procesales – en este caso no han variado las condiciones del peligro de fuga-, aún persiste el *periculum in mora*, **el agravio denunciado por el apelante carece de operatividad y, por lo tanto, debe ser desestimado.**

➤ **Ruddy Peralta Rodríguez:**

8.43 En relación al **peligro procesal**, es preciso tener en cuenta que la resolución recurrida en su fundamento 6.2.1 señala “En el caso de los investigados (...) 5) *Ruddy Peralta Rodríguez*, (...), **el peligro procesal advertido en la prisión preventiva, subsistiría, en razón a que no habrían presentado, invocado nuevas circunstancias, concretizadas en nuevos elementos de convicción que hayan desvirtuado el peligro procesal inicial existente en su contra**, razón por la cual la misma se mantendría a la fecha” (subrayado nuestro). En ese sentido, se tiene que la resolución recaída en el incidente 44 (cuaderno de prisión preventiva) se determinó que contaba con peligro de fuga y peligro de obstaculización. En tanto, ello al evaluarse en forma conjunta con los elementos, como la magnitud del daño causado, la actitud voluntaria del imputado de reparar el daño, así como su pertenencia a la organización criminal permitieron colegir en aquella oportunidad que se cumplía con el peligro de fuga y peligro de obstaculización.

8.44 En ese orden de ideas, este Colegiado Superior apreciando los argumentos expuestos en la resolución venida en grado, se tiene que se ha cumplido con fundamentar y desarrollar que estos motivos iniciales que dieron lugar a la imposición de la medida subsisten, toda vez que, si bien cuenta con arraigo domiciliario y familiar (parcial) este no cuenta con arraigo laboral, siendo de acuerdo a las imputaciones en su contra persiste el riesgo, debido a que, en su calidad de servidor público habría utilizado esta posición privilegiada para servir a los fines de la organización Criminal desempeñando así funciones inherentes a su cargo para adulterar la información acerca de personas que ingresan y salen del país, por lo que, este peligro se mantiene.

8.45 En cuanto al peligro de obstaculización, en la recurrida se sustenta en forma genérica que el referido peligro se mantiene para todos los investigados.- Sin embargo, este Tribunal Superior no comparte la conclusión de la resolución recurrida, dado que el peligro de obstaculización se habría debilitado con el transcurso del tiempo, específicamente desde el 29 de diciembre de 2020¹⁹. Además, en la audiencia de apelación del 7 de febrero de 2024, la fiscal adjunta al superior informó que la investigación preparatoria

¹⁹ Data en la cual se dictó la prisión preventiva contra el recurrente Alessandro Rubén Paredes Miñano.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ya se había concluido. Asimismo, señaló que se había presentado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional el requerimiento fiscal correspondiente. Siendo que, con la materialización de este acto procesal, el riesgo perdería su razón de ser, ya que no habría documentación que el recurrente pudiera adulterar o falsificar.

8.46 En consecuencia, en lo que respecta al riesgo de obstaculización, se considera que debe ser dejado sin efecto, dado que han variado las condiciones que en su momento fundamentaron su vigencia, conforme al fundamento 52 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116. Por el contrario, se mantiene aún el riesgo de fuga, como se ha afirmado anteriormente. Y estando a que es suficiente que concorra uno de los peligros procesales – en este caso no han variado las condiciones del peligro de fuga-, aún persiste el *periculum in mora*, **el agravio denunciado por el apelante carece de operatividad y, por lo tanto, debe ser desestimado.**

➤ **Alessandro Rubén Paredes Miñano:**

8.47 En la resolución venida en grado, se sostuvo que el peligro procesal se mantiene vigente en caso del investigado Paredes Miñano. En ese sentido, la defensa técnica del recurrente argumenta que esta evaluación es errónea y que se ha demostrado que su patrocinado tiene arraigo familiar y no ha realizado una defensa maliciosa u obstruccionista durante la investigación preparatoria. En consecuencia, corresponde analizar si el razonamiento utilizado en la recurrida es correcto o no, en atención a los agravios denunciados.

8.48 En cuanto al peligro de fuga, este Colegiado Superior verificó que en el auto de prisión preventiva²⁰ y el auto de vista²¹ dictado contra el recurrente, que se estableció que el recurrente tenía arraigo familiar; sin embargo, también se concluyó que carecía de arraigo laboral y domiciliario, a esto se sumó la gravedad de la pena²², la magnitud del daño acusado²³ y su

²⁰ Contenida en la Resolución N.º 15, del 29 de diciembre de 2020 (Incidente N.º 00090-2018-44-5001-JR-PE-01)

²¹ Contenido en la Resolución de Vista N.º 37, de 18 de abril de 2022 (Incidente N.º 00090-2018-44-5001-JR-PE-01)

²² En la cual se desprende que la pena probable que le esperaría sería de 25 años, lo cual se considera una pena grave, aunado a la trascendencia social del hecho criminal, lo que significa la propia comisión del mismo, la preparación, ejecución y planificación de este delito.

²³ En el presente caso, el daño se habría dado por el delito de tráfico de migrantes, no solamente se circunscribe a la afectación o la puesta en peligro o exposición de menores o mayores de edad, que habría pasado por el procedimiento de salida ilegal del país, sino que



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pertenencia a una organización criminal²⁴, lo cual hizo prever en un alto grado de probabilidad que podría eludir de la acción de la justicia, en caso de encontrarse en libertad.

8.49 Sobre ello, este Colegiado Superior comparte el criterio expresado en la resolución recurrida, dado que las condiciones que en su momento determinaron que el imputado podría eludir de la acción de la justicia se mantienen. Siendo que en su oportunidad se valoró que el investigado Paredes Miñano tenía una familia constituida naturalmente, esto es que habría mantenido relación convivencial con su esposa la ciudadana Cintia Paredes Rodríguez²⁵ y que tendría una mejor hija bajo su cargo²⁶. Siendo que, en esta instancia, el recurrente solo reitera argumentos de que en su oportunidad fueron evaluados al dictarse la prisión preventiva, los cuales no son objeto de discusión en una audiencia de apelación de prolongación de prisión preventiva. Por el contrario, debió argumentar que dichas condiciones variaron durante la investigación preparatoria, lo cual no realizó.

8.50 En su momento se estableció que el fundamento del peligro de obstaculización en relación al recurrente, radicaba en que habría adulterado o falsificado las actas de autorización respecto del menor Giancarlo José de la Cruz Mayta para que este pueda salir del país de forma ilegal, conducta que encuadraba dentro de lo regulado en el artículo 270.1²⁷ del Código Procesal Penal (CPP), cuando aborda este peligro, lo cual se consideró que guardaría cierto grado de concreción.²⁸

8.51 Respecto a este riesgo procesal, este Tribunal Superior no comparte la conclusión de la resolución recurrida, dado que el peligro de obstaculización se habría debilitado con el transcurso del tiempo, específicamente desde el 29

también se habría afectado a instituciones públicas y privadas, tales como la Oficina de Migraciones, las Notarías Carcausto, Pacora, etc.

²⁴ El investigado formaría parte de la Organización Criminal en atención al *modus operandi*, a la forma como habría participado o habría tenido participación dentro de la expedición de las autorizaciones de viaje de salida del menor Giancarlo de La Cruz Mayta a México para Estados Unidos, el 20 de noviembre del 2018 y 30 de noviembre del 2018; la primera, que generó su devolución los días siguientes; y la segunda, que fue arrestado, cuando se encontraba en tren de tránsito hacia los Estados Unidos

²⁵ Conforme es de verse del acta de matrimonio con el recurrente Alessandro Rubén Paredes Miñano.

²⁶ Conforme es de verse de la partida de nacimiento de su menor hija

²⁷ Artículo 270.- Peligro de obstaculización

“Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o **falsificará elementos de prueba.** (...)”

²⁸ Véase fundamento 6.1.4.2 de la Resolución N.º 15, del 29 de diciembre de 2020 (Incidente N.º 00090-2018-44-5001-JR-PE-01)



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de diciembre de 2020²⁹. Además, en la audiencia de apelación del 7 de febrero de 2024, la fiscal adjunta al superior informó que la investigación preparatoria ya se había concluido. Asimismo, señaló que se había presentado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional el requerimiento fiscal correspondiente. Siendo que, con la materialización de este acto procesal, el riesgo perdería su razón de ser, ya que no habría documentación que el recurrente pudiera adulterar o falsificar.

8.52 En consecuencia, en lo que respecta al riesgo de obstaculización, se considera que debe ser dejado sin efecto, dado que han variado las condiciones que en su momento fundamentaron su vigencia, conforme al fundamento 52 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116. Sin embargo, se mantiene aún el riesgo de fuga, como se ha afirmado anteriormente. Y estando a que es suficiente que concorra uno de los peligros procesales – en este caso no han variado las condiciones del peligro de fuga-, aún persiste el *periculum in mora*, **el agravio denunciado por el apelante carece de operatividad y, por lo tanto, debe ser desestimado.**

➤ **Elva Marlene Grados Javier:**

8.53 En cuanto al peligro de fuga, al verificar el auto de prisión preventiva³⁰ y el auto de vista³¹ dictado contra la recurrente, observamos que en su momento se estableció que la misma tenía arraigo familiar; sin embargo, también se concluyó que carecía de arraigo laboral y domiciliario, a esto se sumó la gravedad de la pena³², la magnitud del daño acusado³³ y su pertenencia a una organización criminal³⁴, lo cual hizo prever en un alto grado de

²⁹ Data en la cual se dictó la prisión preventiva contra el recurrente Alessandro Rubén Paredes Miñano.

³⁰ Contendida en la Resolución N.º 15, del 29 de diciembre de 2020 (Incidente N.º 00090-2018-44-5001-JR-PE-01)

³¹ Contenido en la Resolución de Vista N.º 37, de 18 de abril de 2022 (Incidente N.º 00090-2018-44-5001-JR-PE-01)

³² En la cual se desprende que la pena probable que le esperaría sería de 25 años, lo cual se considera una pena grave, aunado a la trascendencia social del hecho criminal, lo que significa la propia comisión del mismo, la preparación, ejecución y planificación de este delito.

³³ En el presente caso, el daño se habría dado por el delito de tráfico de migrantes, no solamente se circunscribe a la afectación o la puesta en peligro o exposición de menores o mayores de edad, que habría pasado por el procedimiento de salida ilegal del país, sino que también se habría afectado a instituciones públicas y privadas, tales como la Oficina de Migraciones, las Notarías Carcausto, Pacora, etc.

³⁴ El investigado formaría parte de la Organización Criminal en atención al *modus operandi*, a la forma como habría participado o habría tenido participación dentro de la expedición de las autorizaciones de viaje de salida del menor Giancarlo de La Cruz Mayta a México para Estados Unidos, el 20 de noviembre del 2018 y 30 de noviembre del 2018; la primera, que generó su



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

probabilidad que podría eludir de la acción de la justicia, en caso de encontrarse en libertad.

8.54 Sobre ello, este Colegiado Superior comparte el criterio expresado en la resolución recurrida, dado que las condiciones que en su momento determinaron que la imputada podría eludir de la acción de la justicia se mantienen. Siendo que en su oportunidad se valoró que la investigada Elva Grados Javier tenía una familia constituida naturalmente, esto es que habría mantenido relación convivencial con su esposo y que tendría dos menores hijas bajo su cargo³⁵. Siendo que, en esta instancia, la defensa técnica de la recurrente solo reitera argumentos de que en su oportunidad fueron evaluados al dictarse la prisión preventiva, los cuales no son objeto de discusión en una audiencia de apelación de prolongación de prisión preventiva. Por el contrario, debió argumentar que dichas condiciones variaron durante la investigación preparatoria, lo cual no realizó.

8.55 En cuanto al peligro de obstaculización, se verificó que la resolución prisión preventiva de segunda instancia determinó que no existía peligro de obstaculización alguno, por ende la prisión preventiva solo estuvo sustentada en el peligro de fuga.

8.56 En consecuencia, resulta ser errada la conclusión de la resolución recurrida, pues en forma genérica afirmó que para todos los investigados subsiste el peligro procesal de fuga como de obstaculización; por cuanto la última de las nombradas nunca existió. Sin embargo, se mantiene aún el riesgo de fuga, como se ha afirmado anteriormente. Y estando a que es suficiente que concurra uno de los peligros procesales – en este caso no han variado las condiciones del peligro de fuga-, aún persiste el *periculum in mora*, **el agravio denunciado por el apelante carece de operatividad y, por lo tanto, debe ser desestimado.**

➤ **Marco Antonio Pérez Pérez:**

8.57 La defensa formula sus agravios solicitando que, revocando la resolución recurrida, se dicte comparecencia simple o con restricciones a favor de su patrocinado. De ese modo se tienen los siguientes agravios: **i)** no se ha determinado de manera individualizada que pudiera sustraerse de la acción de la justicia (peligro procesal). **ii)** Se han infringido las reglas de valorar adecuadamente el peligro de obstaculización establecidas en el A. P. N° 1-

devolución los días siguientes; y la segunda, que fue arrestado, cuando se encontraba en tren de tránsito hacia los Estados Unidos

³⁵ Conforme es de verse de la partida de nacimiento de su menor hija



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2019 y otras, al no haberse explicado de qué forma el imputado, estando sujeto a una medida de prisión preventiva, podría obstaculizar la investigación.

8.58 En cuanto al peligro procesal de fuga, la defensa técnica del investigado Antonio Pérez Pérez cuestiona la incorrecta valoración del peligro procesal por parte del juez de primera instancia.- Al respecto, este Superior Colegiado, verificó que en la resolución que impuso inicialmente la prisión preventiva, se determinó que el referido investigado si tenía arraigo domiciliario, mas no se tuvo por acreditado la existencia del arraigo familiar y laboral; asimismo, se consideró, la gravedad de la pena esperada como resultado del procedimiento, la magnitud del daño causado y su pertenencia a una organización criminal, concluyendo que existe peligro de fuga en su caso.- Por otro lado, el apelante no ha presentado elementos objetivos que permitan desvirtuar el peligro de fuga; razón por la cual la recurrida concluyó que el peligro procesal de fuga subsiste. Tal valoración efectuada por la recurrida resulta válida puesto que en el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva corresponde analizar si nuevos elementos de convicción presentados por la defensa han enervado el peligro procesal acreditado inicialmente. En el presente caso, la defensa técnica no ha presentado elementos objetivos que permitan desvirtuar el peligro de fuga razón por la cual la venida en grado realizó una adecuada evaluación de la subsistencia del peligro procesal de fuga respecto a Marco Antonio Pérez Pérez

8.59 En cuanto al peligro procesal de obstaculización, se tiene que en la resolución de prisión preventiva se determinó que si existía peligro de obstaculización por parte del investigado Perez Perez; siendo que en la venida en grado en su fundamento jurídico 6.4.3 concluye sosteniendo lo siguiente:

6.4.3. (...) se considera que se mantiene latente el peligro de fuga y obstaculización del mencionado imputado, máxime si se le está imputando delitos graves y un concurso de delitos en el presente caso lo cual se va a tener en cuenta para el momento de resolver, como también no han surgido nuevos elementos de convicción, que enerven los presupuestos que sirvieron de base para que se le imponga la prisión preventiva, así como tampoco ningunos de los imputados sobre los cuales se postula el presente requerimiento. (énfasis nuestro)

8.60. En cuanto al riesgo de obstaculización, este Tribunal Superior no comparte la conclusión de la resolución recurrida, dado que el peligro de obstaculización se habría debilitado con el transcurso del tiempo,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

específicamente desde el 29 de diciembre de 2020³⁶. Además, en la audiencia de apelación del 7 de febrero de 2024, la fiscal adjunta al superior informó que la investigación preparatoria había concluido. Asimismo, señaló que se había presentado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional el requerimiento fiscal correspondiente. Siendo que, con la materialización de este acto procesal, el riesgo perdería su razón de ser, ya que no habría documentación que el recurrente pudiera adulterar o falsificar.

8.61 En consecuencia, en lo que respecta al riesgo de obstaculización, se considera que debe ser dejado sin efecto, dado que han variado las condiciones que en su momento fundamentaron su vigencia, conforme al fundamento 52 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116. Sin embargo, se mantiene aún el riesgo de fuga, como se ha afirmado anteriormente. Y estando a que es suficiente que concurra uno de los peligros procesales – en este caso no han variado las condiciones del peligro de fuga-, aún persiste el *periculum in mora*, **el agravio denunciado por el apelante carece de operatividad y, por lo tanto, debe ser desestimado.**

➤ **Marco Antonio Piscoche Vargas:**

8.62 La defensa formula sus agravios solicitando que, revocando la resolución recurrida, se dicte comparecencia simple o con restricciones a favor de su patrocinado. De ese modo se tienen los siguientes agravios: **i)** No se ha acreditado subsistencia de peligro procesal. Se evidencian arraigos del investigado contrarios a dicho peligro.

8.63 En cuanto al peligro procesal de fuga, referido a la subsistencia del peligro procesal, la defensa alega que no se habría acreditado la falta de arraigo de Piscoche Vargas. Al respecto, se aprecia que la recurrida sí efectuó una evaluación actualizada de tal peligro procesal, tomando en cuenta que en el requerimiento de prolongación corresponde determinar si nuevos elementos de convicción presentados por la defensa técnica han logrado desvirtuar el peligro procesal establecido inicialmente al dictarse la prisión preventiva. En ese sentido, la recurrida verificó que la defensa de Piscoche Vargas no presentó documentación o información novedosa sobre arraigos que permitiera inferir la desaparición de los riesgos procesales, en específico de los arraigos, por cuanto se puede inferir que el procesado no tiene arraigo domiciliario, familiar ni laboral, en consecuencia, el peligro de fuga se mantiene vigente dados los cargos graves que se le imputan como presunto

³⁶ Data en la cual se dictó la prisión preventiva contra el recurrente Alessandro Rubén Paredes Miñano.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

líder de la organización criminal investigada. Por tanto, este argumento también deviene en infundado.

8.64 En cuanto al peligro procesal de obstaculización, se tiene que en la resolución de prisión preventiva se determinó que si existía peligro de obstaculización por parte del investigado Piscoche Vargas; siendo que en la venida en grado en su fundamento jurídico 6.4.3 concluye lo siguiente:

6.4.3. (...) se considera que se mantiene latente el peligro de fuga y obstaculización del mencionado imputado, máxime si se le está imputando delitos graves y un concurso de delitos en el presente caso lo cual se va a tener en cuenta para el momento de resolver, como también no han surgido nuevos elementos de convicción, que enerven los presupuestos que sirvieron de base para que se le imponga la prisión preventiva, así como tampoco ningunos de los imputados sobre los cuales se postula el presente requerimiento. (énfasis nuestro)

8.65. En cuanto al riesgo de obstaculización, este Tribunal Superior no comparte la conclusión de la resolución recurrida, dado que el peligro de obstaculización se habría debilitado con el transcurso del tiempo, específicamente desde el 29 de diciembre de 2020³⁷. Además, en la audiencia de apelación del 7 de febrero de 2024, la fiscal adjunta al superior informó que la investigación preparatoria había concluido. Asimismo, señaló que se había presentado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional el requerimiento fiscal correspondiente. Siendo que, con la materialización de este acto procesal, el riesgo perdería su razón de ser, ya que no habría documentación que el recurrente pudiera adulterar o falsificar.

8.66 En consecuencia, en lo que respecta al riesgo de obstaculización, se considera que debe ser dejado sin efecto, dado que han variado las condiciones que en su momento fundamentaron su vigencia, conforme al fundamento 52 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116. Sin embargo, se mantiene aún el riesgo de fuga, como se ha afirmado anteriormente. Y estando a que es suficiente que concurra uno de los peligros procesales – en este caso no han variado las condiciones del peligro de fuga-, aún persiste el *periculum in mora*, **el agravio denunciado por el apelante carece de operatividad y, por lo tanto, debe ser desestimado.**

³⁷ Data en la cual se dictó la prisión preventiva contra el recurrente Alessandro Rubén Paredes Miñano.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

D. PLAZO DE LA PROLONGACIÓN

8.67 Las defensas técnicas de los investigados Paredes Miñano, Grados Javier, y Pérez Pérez, han cuestionado la razonabilidad del plazo de prolongación de prisión preventiva, señalando los siguientes argumentos:

- i) Que, existe error al determinar la razonabilidad del plazo de la prolongación de la prisión preventiva, por cuanto el juzgado debió haber evaluado la complejidad del asunto; esto es la naturaleza, la gravedad del delito, los hechos investigados, así como si el Ministerio Público fue diligente durante el tiempo que lleve la vigencia de la prisión preventiva (agravio de Paredes Miñano).
- ii) La defensa técnica de la recurrente argumenta que el plazo de nueve meses otorgado por el juez a quo es desproporcionado, toda vez que la investigación preparatoria ha concluido y lo considera excesivo (agravio de Grados Javier).
- iii) Se viola el derecho al plazo razonable de la detención preventiva y el principio de presunción de inocencia contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, al prolongarse la prisión preventiva de una persona cuya responsabilidad penal aún no ha sido determinada luego de 36 meses de investigación (agravio de Pérez Pérez)

8.68 El artículo 274º, numeral 1), literal c) del CPP, establece que el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse **para los procesos de criminalidad organizada hasta por doce meses adicionales**. Estando a ello, en la recurrida el juez respecto al análisis del plazo razonable de la prolongación de prisión preventiva, señaló lo siguiente:

*“(…) En segundo término, el plazo de doce meses adicionales propuesto por el Ministerio Público **no sería razonable ya que solo faltan algunas diligencias de la investigación preparatoria, conforme lo ha señalado en la presente audiencia, pero aún falta la etapa intermedia y el juicio oral**, conforme se desarrolló en líneas arriba de la presente resolución, a pesar de encontrarse los nueve investigados privados de su libertad; es por eso que considero que el plazo de la prisión preventiva de prolongación de la prisión preventiva debe fijarse en nueve meses, ello dividido en tres para la etapa de la investigación preparatoria, tres para etapa intermedia y tres para el juicio. 7.3.- Dicho plazo adicional de nueve meses cuantitativamente es menor en comparación al tiempo que la causa penal que habría solicitado por el Ministerio Público, por lo que tres para la etapa de la investigación preparatoria,*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

tres para etapa intermedia y tres para el juicio, esto de cara a definir la situación jurídica final de los tres investigados³⁸

8.69 De la transcripción realizada, es evidente que la evaluación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva se basó únicamente en los actos de investigación pendientes y las etapas procesales aún por recorrer. Corresponde, por lo tanto, determinar si el plazo concedido por el juez es adecuado o no. En ese sentido, según lo informado por la fiscal adjunta al superior durante la audiencia de apelación³⁹, se ha culminado la investigación preparatoria y se ha presentado el requerimiento acusatorio, el cual estaría pendiente de proveer por parte del órgano jurisdiccional y de correrse traslado a los demás sujetos procesales. Por lo que solo estaría pendiente de realizarse la etapa intermedia y el juicio oral, por lo que el plazo para esas etapas debe ser señalado de manera prudencial; razones por las cuales el primer agravio debe ser desestimado.

8.70 en cuanto al agravio relacionado al plazo de nueve meses. Este Superior Colegiado tiene en consideración que si bien hubo diligencia parcial por parte del Ministerio Público durante la investigación preparatoria, también es cierto que nos enfrentamos a un proceso que involucra a una organización criminal con un alcance transnacional⁴⁰. Esta organización se habría estructurado para cometer delitos como tráfico ilegal de migrantes, cohecho pasivo propio, falsedad ideológica y falsificación de documentos públicos, y aún queda por recorrer la etapa intermedia y el juicio oral. En consecuencia, compartimos el plazo concedido en la recurrida. Por lo que en este extremo también se debe desestimar el agravio denunciado por la recurrente

8.71. En cuanto al tercer agravio relacionado al plazo razonable, al respecto, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en las STC 00295-2012-HC/TC⁴¹ y STC 461-2022-HC/TC⁴², la razonabilidad del plazo debe determinarse evaluando criterios como las características del proceso, es decir, su complejidad, la pluralidad de agraviados o inculpados, el tiempo concreto requerido para la actuación de determinados medios probatorios, conducta del procesado y conducta de las autoridades a cargo. Asimismo, debe considerarse la conducta de los inculpados y de las autoridades investigadoras y jurisdiccionales en el desarrollo del procedimiento.

³⁸ Fundamento jurídico séptimo de la resolución venida en grado

³⁹ En la sesión del 7 de febrero de 2024

⁴⁰ Según la tesis de la fiscalía, el radio de acción de esta organización criminal, no se ha reducido solo a nuestro país, sino también a México y a los EE. UU

⁴¹ Tribunal Constitucional del Perú, STC 295-2012-HC/TC. Fundamentos jurídicos 4, 5 al 7, 8 al 12 y 13

⁴² Tribunal Constitucional del Perú, STC 461-2022-HC/TC. Fundamento Jurídico 19



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.72 En ese sentido, si bien en el presente caso la investigación fiscal ha enfrentado circunstancias excepcionales como la pandemia de COVID-19, a la luz de los cuestionamientos de la defensa respecto a la falta de diligencia en la actuación de algunos medios probatorios, Esta Sala Penal determina integralmente que no se ha excedido el plazo razonable para el esclarecimiento de los hechos, considerando las particulares complejidades que implica investigar delitos cometidos en el contexto de una organización criminal. Por tanto, el agravio deviene en infundado.

8.73 En consecuencia, consideramos que el plazo de nueve meses otorgados en la recurrida es razonable, máxime si el recurrente tampoco ha propuesto un plazo razonable, en la cual se terminaría la audiencia de control de acusación y se emita el auto de enjuiciamiento respectivo, y se instale el juicio oral, para la actuación probatoria y su correspondiente valoración de los mismos, para que se dicte la sentencia respectiva. A esto se suma que el Ministerio Público, en su requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva solicitó el plazo máximo de 12 meses; empero, solo se le concedió nueve meses. **Por lo que, en este extremo, también el agravio debe ser desestimado.**

E. PROPORCIONALIDAD:

8.74 En cuanto al principio de proporcionalidad de la medida, en tanto afecta el derecho a la libertad de los procesados, corresponde verificar si en el caso concurren los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Si bien algunos de los investigados han cuestionado el análisis de la recurrida respecto de este punto, debemos proceder con verificar si la prolongación de prisión preventiva es proporcional o no.

- **Respecto de los investigados Eduardo Pablo Fernández Flores, Alessandro Rubén Paredes Miñano, Elva Marlene Grados Javier, Marco Antonio Pérez Pérez y Marco Antonio Piscoche Vargas**

8.75. En cuanto al test de proporcionalidad de los investigados Eduardo Pablo Fernández Flores, Alessandro Rubén Paredes Miñano, Elva Marlene Grados Javier, Marco Antonio Pérez Pérez y Marco Antonio Piscoche Vargas, este Superior Colegiado verifica que:

8.76 En lo que respecta de la **idoneidad** que establece una relación de medio-fin, consideramos que la prolongación de prisión preventiva como medio permitirá obtener el fin de la misma, esto es, lograr el debido esclarecimiento de los hechos, así como lograr su presencia tanto en la etapa intermedia



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

como en la etapa estelar, el juicio oral; asimismo es preciso invocar a la Convención de Palermo que precisa en su artículo 11 la finalidad de promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, por lo que la prolongación de la prisión preventiva resulta ser idónea.

8.77 En lo que respecta a la **necesidad**, en su relación medio-medio, si bien existen medidas alternativas menos gravosas como una comparecencia con restricciones o impedimento de salida del país, en el presente caso tales medidas no resultarían eficaces dada la complejidad de la investigación por tratarse de una organización criminal transnacional dedicada al tráfico ilícito de migrantes. Al respecto, el artículo 9 de la Convención de Palermo precisa que su finalidad es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional considerando el tráfico migratorio fraudulento de menores involucrados. En tal sentido, el fin público de asegurar la investigación y sanción de este tipo de criminalidad organizada, que opera más allá de las fronteras estatales, prima sobre la libertad individual de los investigados, más aún cuando la restricción de dicha libertad tiene carácter temporal. Por lo cual, la medida de coerción de prisión preventiva es necesaria.

8.78 Finalmente en cuanto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, el principio de ponderación, que busca ponderar los derechos o principios en oposición o conflicto, se tiene que frente al derecho a la libertad del procesado se opone la búsqueda de protección de bienes jurídicos presuntamente afectados – en este caso la libertad y el deber del Estado de brindar una respuesta para la protección de los bienes jurídicos afectados y velar por la correcta aplicación de la justicia en la persecución del delito, siendo que este caso consideramos que la medida solicitada por el Ministerio Público es proporcional en sentido estricto; más aún si la prolongación de la prisión preventiva constituye una medida variable y provisional.

➤ **Respecto del investigado Paul Alfonso Castillo Aguilar**

8.79. En cuanto al test de proporcionalidad del investigado **Paul Alfonso Castillo Aguilar**, este Superior Colegiado verifica que: el agravio del referido impugnante se sustenta en que es una persona adulto mayor con dolencias médicas, cuya imputación esta referida a su participación en un solo hecho, circunstancias que no habrían sido analizadas en la resolución recurrida.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.80 Al respecto, este Superior Colegiado verifica que el investigado Castillo Aguilar tiene como fecha de nacimiento el 29 de junio de 1953, por lo que a la fecha es un adulto mayor con más de 70 años de edad, y presenta problemas de salud propios de su edad, por lo que debió de aplicarse en su momento el art. 290 del CPP. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución el referido investigado cuenta con más de 39 meses de prisión preventiva; por lo que procederemos a realizar el análisis de proporcionalidad del referido investigado.

8.81. En lo que respecta de la **idoneidad** que establece una relación de medio-fin, consideramos que la prolongación de prisión preventiva como medio permitirá obtener el fin de la misma, esto es, lograr el debido esclarecimiento de los hechos, así como lograr su presencia tanto en la etapa intermedia como en la etapa estelar, el juicio oral; asimismo es preciso invocar a la Convención de Palermo que precisa en su artículo 11 la finalidad de promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, por lo que la prolongación de la prisión preventiva resulta ser idónea.

8.82 En lo que respecta a la **necesidad**, en su relación medio-medio, si bien existen medidas alternativas menos gravosas como una comparecencia con restricciones o impedimento de salida del país, es de aplicación el art. 13 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores⁴³ referentes a las medidas alternativas a la prisión preventiva de un adulto mayor, de igual forma es de aplicación acápite **n)** del art. 5 de la Ley del Adulto Mayor que establece que el adulto mayor tiene derecho a “acceder a condiciones apropiadas de reclusión cuando se encuentre privada de su libertad”. Por lo que, en el caso de autos se verifica que en la recurrida no se ha tomado en cuenta que el referido investigado tiene responsabilidad restringida (art. 22 del CP); por lo que la sanción en caso se acredite su responsabilidad penal, será inferior a los de sus coprocesados. Finalmente, se verifica que se ha restringido su libertad ambulatoria por más de 39 meses, tiempo en el cual no se ha culminado con el presente proceso penal vulnerando así el art. 30 de la Ley del Adulto Mayor que dispone que: “Las instituciones públicas y privadas brindan atención prioritaria y de calidad en los

⁴³ El art. 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores señala: “Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.”



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

servicios y en las solicitudes presentadas por la persona adulta mayor", Estando a lo verificado previamente, se concluye que no resulta necesaria la prolongación de la prisión preventiva del investigado Paul Alfonso Castillo Aguilar.

8.83 Ahora bien, estando a lo señalado precedentemente este Colegiado Superior verifica que el test de proporcionalidad de la prolongación de prisión preventiva, resulta ser negativo, pues en este caso concreto no se superó el test de necesidad; por lo que corresponde la imposición de alguna medida restrictiva menos gravosa como una comparecencia con restricciones el cual sería suficiente para lograr el mismo fin cautelar, las mismas que se analizarán más adelante.

➤ **Respecto del investigado Ruddy Peralta Rodríguez**

8.84 En cuanto al test de proporcionalidad del investigado **Ruddy Peralta Rodríguez**, este Superior Colegiado verifica que: el agravio del referido impugnante se sustenta en que la resolución recurrida no ha verificado que la medida impuesta no supera el test de proporcionalidad, por no ser idónea ni necesaria para alcanzar los fines del proceso.

8.85. En lo que respecta de la **idoneidad** que establece una relación de medio-fin, consideramos que la prolongación de prisión preventiva como medio permitirá obtener el fin de la misma, esto es, lograr el debido esclarecimiento de los hechos, así como lograr su presencia tanto en la etapa intermedia como en la etapa estelar, el juicio oral; asimismo es preciso invocar a la Convención de Palermo que precisa en su artículo 11 la finalidad de promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, por lo que la prolongación de la prisión preventiva resulta ser idónea.

8.86 En lo que respecta a la **necesidad**, en su relación medio-medio, si bien existen medidas alternativas menos gravosas como una comparecencia con restricciones o impedimento de salida del país, en el presente caso tales medidas no resultarían eficaces dada la complejidad de la investigación por tratarse de una organización criminal transnacional dedicada al tráfico ilícito de migrantes. Al respecto, el artículo 9 de la Convención de Palermo precisa que su finalidad es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional considerando el tráfico migratorio fraudulento de menores involucrados. En tal sentido, el fin público



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de asegurar la investigación y sanción de este tipo de criminalidad organizada, que opera más allá de las fronteras estatales, prima sobre la libertad individual de los investigados, más aún cuando la restricción de dicha libertad tiene carácter temporal. Por lo cual, la medida de coerción de prisión preventiva es necesaria.

8.87 Finalmente en cuanto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, el principio de ponderación, que busca ponderar los derechos o principios en oposición o conflicto, se tiene que frente al derecho a la libertad del procesado se opone la búsqueda de protección de bienes jurídicos presuntamente afectados – en este caso la libertad y el deber del Estado de brindar una respuesta para la protección de los bienes jurídicos afectados y velar por la correcta aplicación de la justicia en la persecución del delito.

8.88 En el presente caso, se imputa al referido investigado un solo hecho constituido en la violación de sus obligaciones como funcionario de migraciones y modificar el movimiento migratorio de la persona de Leodan Cueva Huamán, padre de la adolescente KAREN MAYTE CUEVA CÓRDOVA (12), para luego la organización criminal pueda obtener la autorización de viaje de la referida menor, hecho que ha sido calificado por el Ministerio Público como la presunta comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Migrantes (bajo el verbo rector de facilitar) y cohecho pasivo propio (por haber recibido US\$ 150.00 dólares por la vulneración de sus deberes funcionales).

8.89 En ese sentido, existe un solo hecho con doble calificación jurídica, lo que comúnmente se denomina un concurso de delitos, que deberá ser meritado por el órgano jurisdiccional en su oportunidad. Lo cual no impide que vía proporcionalidad se verifique si corresponde o no mantener la prisión preventiva. En ese sentido este Superior Tribunal verifica que la resolución impugnada ha realizado un mismo análisis de proporcionalidad para todos los investigados, pese a que no todos están en las mismas condiciones y existen diferencias sustanciales en referencia al juicio de proporcionalidad.

8.90 Este Superior Colegiado verifica que la participación del investigado es una sola modificación del sistema de migraciones por el cual habría recibido la suma de US\$ 150.00 dólares; siendo que la restricción de su libertad ambulatoria por 39 meses ya no justifica que la misma se siga extendiendo por cuanto su participación es clara y concreta no existiendo complejidad alguna en su imputación, por lo que las demás etapas del proceso penal la pueden llevar en libertad.

8.91 Ahora bien, estando a lo señalado precedentemente este Colegiado Superior verifica que el test de proporcionalidad de la prolongación de prisión



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

preventiva, resulta ser negativo, pues en este caso concreto la sola participación en un solo hecho y su aseguramiento al proceso, debe ceder ante su derecho constitucional de libertad ambulatoria; por lo que corresponde la imposición de alguna medida restrictiva menos gravosa como una comparecencia con restricciones el cual sería suficiente para lograr el mismo fin cautelar.

F.- COMPARESCENCIA CON RESTRICCIONES

8.92 En cuanto a las restricciones a imponerse a los investigados Paul Alfonso Castillo Aguilar y Ruddy Peralta Rodríguez es de reiterar que esta medida, de conformidad con el artículo 287 del CPP, se debe imponer siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas a la imputada.

8.93 Las restricciones que puede imponer el juez a un investigado, se encuentran establecidas en el artículo 288 del CPP y son las siguientes: **i)** la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; **ii)** la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; **iii)** la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; **iv)** la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. De modo que la caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente; y, **v)** la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

8.94 En consecuencia, habiéndose determinado la existencia de un cierto peligro procesal de fuga de los investigados a investigados Paul Alfonso Castillo Aguilar y Ruddy Peralta Rodríguez, corresponde imponer las medidas restrictivas que permitan asegurar su presencia en la presente proceso, siendo las medidas a imponerse las siguientes: **a)** la obligación de presentarse cada treinta días ante el juez que conoce del proceso penal que se le sigue a fin de informar de sus actividades; **b)** concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales que se efectúen con motivo de la presente investigación; **c)** la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización de la autoridad judicial.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con los artículos 268, 278, 290 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los investigados **Eduardo Pablo Fernández Flores, Alessandro Rubén Paredes Miñano, Elva Marlene Grados Javier, Marco Antonio Pérez Pérez y Marco Antonio Piscoche Vargas;** en consecuencia, se dispone **CONFIRMAR** la Resolución N.º 03, de fecha 01 de diciembre de 2023, en el extremo que resolvió declarar fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, formulado por el representante del Ministerio Público respecto de los referidos impugnantes.

2.- DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de las imputados Paul Alfonso Castillo Aguilar y Ruddy Peralta Rodríguez; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 03, de fecha 01 de diciembre de 2023, en el extremo que resolvió declarar fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, planteado por el representante del Ministerio Público respecto de los referidos impugnantes. Y **REFORMÁNDOLA**, declararon **infundado** el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva formulado en contra de los imputados **Paul Alfonso Castillo Aguilar y Ruddy Peralta Rodríguez.**

3.- ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de los siguientes procesados:

- **Paul Alfonso Castillo Aguilar**, identificado con **DNI: 10723429**, a quien se le imputa la presunta comisión de los delitos Contra el Orden Migratorio bajo el tipo penal de Tráfico Ilícito de Migrantes y la presunta comisión del delito de Corrupción de Funcionarios bajo el tipo penal de Cohecho Activo Genérico, previstos y sancionados en los art. 303 y 397 del Código Penal respectivamente en agravio del Estado.
- **Ruddy Peralta Rodríguez**, identificada con **DNI: 40392479**, a quien se le imputa la presunta comisión del delito Contra el Orden Migratorio bajo el tipo penal de Tráfico Ilícito de Migrantes y la presunta comisión del delito de Corrupción de Funcionarios bajo el tipo penal de Cohecho Pasivo Propio, previstos y sancionados en los art. 303-A y



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

393 del Código Penal respectivamente, normativo, en agravio del Estado.

4.- SE DISPONE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, a los investigados Paul Alfonso Castillo Aguilar y Ruddy Peralta Rodríguez en aplicación de los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir estrictamente las siguientes reglas de conducta: **a)** la obligación de presentarse cada treinta días ante el juez que conoce del proceso penal que se le sigue a fin de informar de sus actividades; **b)** concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales que se efectúen con motivo de la presente investigación; **c)** la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización de la autoridad judicial; Todo bajo apercibimiento de revocarse la comparecencia con restricciones por una prisión preventiva.

5.- CURSAR los oficios respectivos a las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a fin de ejecutar la libertad ordenada en el acápite anterior.

Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal seguido en contra de los investigados por la presunta comisión del delito del delito de Tráfico Ilícito de Migrantes y otros, en agravio del Estado

Notifíquese y devuélvase.

Sres.:

CONTRERAS CUZCANO

FELICES MENDOZA

ENRIQUEZ SUMERINDE